

HONORABLES JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

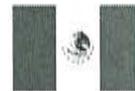
Presentes

Sus Excelencias Juzgadores de la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, quienes suscriben: **Diana Piñón Jiménez** y **Miguel Ángel Antemate Mendoza**, ciudadanos mexicanos (docente y defensor de derechos humanos respectivamente), por virtud del presente memorial, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 21 y 28 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; los numerales 19 y 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; los artículos 1, 5, 7 de la *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*; del artículo 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y los numerales 2.3, 44 y 73.3 del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, comparecemos ante ustedes, para desahogar la invitación de ese Honorable Tribunal Internacional, a las preguntas planteadas por el **Estado Mexicano** (en lo sucesivo: México, los Estados Unidos Mexicanos o el Estado solicitante), en torno a la solicitud de la **Opinión Consultiva**, relativa a:

“LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS PRIVADAS DE ARMAS Y SUS EFECTOS EN LOS DERECHOS HUMANOS.”

Estructura del presente memorial:

- A) INTRODUCCIÓN A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA DEL ESTADO.
- B) CONTEXTO DEL CORPUS IURIS INTERNACIONAL DE LA REGULACIÓN SOBRE LAS ARMAS.
- C) RÉGIMEN JURÍDICO DEL ESTADO MEXICANO SOBRE LA REGULACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO Y DERECHO COMPARADO.
- D) LA RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS, CORPORACIONES Y TERCEROS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.
- E) MATERIA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA.



F) CONCLUSIONES.

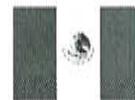
G) PUNTOS PETITORIOS.

* * *

**A. INTRODUCCIÓN A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA
DEL ESTADO**

1. En principio, debe reconocerse la *competencia material* de la H. Corte Interamericana, para conocer de la presente solicitud de opinión consultiva, en términos del artículo 64.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; y, tal como se reconoce en su jurisprudencia constante, el Tribunal no está limitado a emitir su opinión únicamente sobre el manto convencional de derechos humanos, sino que, su función consultiva, también puede alcanzar a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos o que tengan vinculación con tales derechos¹.
2. Así, el **Estado Mexicano** ha planteado **7** preguntas a la H. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, a la luz de un contexto *abstracto* ofrecido, con la finalidad de: "*obtener una guía con respecto a la forma en que la Convención Americana protege a las personas frente a la violencia armada, con énfasis en la protección frente a las prácticas de la industria de las armas.*"
3. **México** presenta como marco fáctico o antecedentes, la comparativa entre su regulación nacional, contrastada con la legislación o políticas públicas de los **Estados Unidos de América del Norte**, respecto de la: **A)** producción o manufactura, **B)** distribución, y **C)** venta de armas de fuego o de asalto, para cuestionar si existe un causalismo de responsabilidad internacional, o una CORRESPONSABILIDAD del sector armamentista; vinculados con la vulneración de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial), todos, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; así como de los artículos 2° (deberes de respeto, garantía y adopción de disposiciones de derecho interno) y numeral 6 (derecho a la vida) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

¹ Véase: Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22. párrafo 19.



4. Por otra parte, también es un hecho notorio y conocido por la **Comunidad Internacional**, que el **Estado Mexicano** ha demandado a la **Industria Armamentística** en los **Estados Unidos de América del Norte**², y uno de los casos actualmente se encuentra en apelación ante el primer circuito del país norteamericano; lo anterior, porque puede considerarse que, es válido y legítimo el planteamiento a cargo del Estado solicitante, al sostener en los argumentos de mérito, que más de medio millón de armas de fuego al año son traficadas desde los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos, y al menos, el 68% de tales armas son producidas por el sector armamentista estadounidense, con las notorias consecuencias y efectos lesivos que generan para la población mexicana.

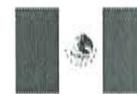
5. Tampoco pasa inadvertido que, de acuerdo con la numeralia ofrecida por diversas organizaciones internacionales, se estima que en **México** existen **16.8 millones de armas** de fuego en posesión de civiles, de las cuales 3.11 contarían con registro ante la autoridad competente, y, alrededor de 13.69 millones, se mantendrían sin registro³.

6. En este sentido, por la forma y metodología de los planteamientos introducidos en la solicitud de Opinión Consultiva, debe precisarse que, es necesario realizar una **interpretación convencional extensiva y/o adicional**; pero también, especificar que existe un **régimen internacional sobre la regulación armamentista**, tanto en el ámbito de las **Naciones Unidas**, como del propio **Corpus Iuris Interamericano**; por ello, las disposiciones convencionales cuya interpretación invocó el Estado Mexicano, deben tomar en cuenta tal régimen especializado, para diferenciar cuáles pueden ser las posibles consecuencias jurídicas que puedan resultar lesivas de los derechos humanos.

7. Ahora, si bien puede inferirse de manera preliminar que, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconoce de forma expresa la doctrina de la **RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS**, por todos aquellos actos, normas u omisiones que lesionen los derechos; también puede inferirse que, las preguntas introducidas por el Estado Mexicano, pretenden abordar el tema sobre la **responsabilidad objetiva convencional**; derivada de la fabricación, uso, manejo, distribución, tráfico -legal o ilegal- y/o venta de objetos peligrosos (en el caso de las armas de fuego), y que terminan impactando en la vulneración de los **DERECHOS HUMANOS** a la vida y la

² Estados Unidos Mexicanos v. Smith & Wesson Brands, Inc. Sentencia dictada por la Corte de Distrito de Distrito de Massachusetts (Saylor, C.J.), del 1 de octubre de 2022.

³ Véase: Small Arms Survey, "Global Firearms Holdings", Interactive Map: <https://www.smallarmssurvey.org/database/global-firearms-holdings>



integridad personal de millones de personas. Entonces, se considera legítimo y pertinente cuestionarse si determinados actos u omisiones, generarían un vínculo de **corresponsabilidad internacional o responsabilidad internacional indirecta**; de ahí que, la solicitud de opinión consultiva planteada, resulta novedosa para su estudio por parte de sus Excelencias Juezas y Jueces de la H. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

B. CONTEXTO DEL CORPUS IURIS INTERNACIONAL DE LA REGULACIÓN SOBRE LAS ARMAS

8. Dentro del *Corpus Iuris Interamericano*, existen 2 instrumentos internacionales que hacen referencia al parámetro convencional de las armas; la (1) **Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados (CIFTA)**; y la (2) **Convención Interamericana sobre Transparencia en la Adquisiciones de Armas Convencionales (Convención de Guatemala)**, ambos instrumentos ratificados por el Estado Mexicano.
9. I.- Respecto de la primera Convención suscrita en Washington D.C, se trata de un instrumento que especifica los deberes para impedir, combatir y erradicar la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y/u otros materiales relacionados que, por sus efectos nocivos pueden poner en riesgo el bienestar de los pueblos, y su desarrollo social y económico. Este tratado, asume que tales actividades son potencialmente lesivas para los habitantes del Hemisferio *per se*, pues la ratio convencional fue la de establecer **restricciones** (no prohibiciones); es llamativo destacar que, el artículo III, establece el principio de **No Intervención Inter-Estatal** y la exclusión de jurisdicción. Se prevé un deber de *adoptar medidas legislativas* para la tipificación de delitos; así, los principales débitos convencionales constriñen el *marcaje de armas* (artículo VI), la *adopción de medidas de seguridad*, autorizaciones y licencias de exportación e importación (artículos VIII y IX); *fortalecimiento de controles* (artículo X), intercambio de información (artículo XIII), *asistencia técnica y jurídica* (artículos XVI y XVII).
10. El tratado reconoce como autoridad convencional a un **Comité Consultivo**⁴ (artículo XX), integrado por representantes de los Estados parte, así como un sistema de **Conferencia de Estados** (artículo XXVIII). Conforme al artículo

⁴ La XXIII reunión del Comité Consultivo, tuvo lugar en Abril de 2023 de manera virtual, bajo la agenda fijada en el documento: OEA/Ser. L/XXII.2.23, CIFTA/CC-XXIII/doc.2/23 rev.1.



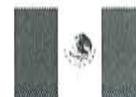
XXIX, los problemas de aplicación e interpretación de controversias serán resueltos por la vía diplomática u otro medio de solución pacífica. No obstante, a pesar de no precisarse de manera literal, de una lectura adicional bajo el ***principio de progresividad hermenéutica***, nada impediría que otros órganos principales de la *Organización de los Estados Americanos*, o la Honorable **Corte Interamericana**, tomen elementos de dicho instrumento para interpretar los deberes relacionados con los derechos humanos, **ya sea a cargo de los Estados o -en línea evolutiva- también a la industria armamentista por parte de terceros**, para determinar una responsabilidad indirecta a cargo de terceros, **o bien que la responsabilidad estatal genere reparaciones a cargo de terceros -por renvío- en el ámbito del derecho doméstico de cada Estado parte.**

11. La estructura del tratado proyecta deberes positivos y que, en principio, denotan **Responsabilidad Internacional** para los Estados en caso de incumplimiento (ej. la no adopción de disposiciones de derecho interno); pero, también, derivan deberes para los fabricantes de armas (públicos o privados) como lo serían: *“...requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie.”*⁵; en consecuencia, un incumplimiento de tal deber, ya no solo recaería en los entes estatales, sino también en los fabricantes; quienes tienen una obligación directa al momento de elaborar las armas de fuego y/o municiones; así, cabe realizar la pregunta pertinente: ***¿Es posible generar responsabilidad internacional para los fabricantes de armas de fuego -sean públicos y/o privados- al no cumplir con los deberes previstos en la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, y cuyas consecuencias resulten lesivas para el bienestar de los Pueblos Americanos, entendiéndose por ello: Una vulneración a Derechos Humanos del Corpus Iuris Interamericano?***

12. Hasta el momento, de acuerdo con la información oficial del Departamento de Derecho Internacional de la **OEA**, son **31** los Estados parte de tal instrumento⁶, y **3 signantes** que deben velar, por no atentar contra el objeto y fin del tratado; lo que en teoría compromete a estos últimos, a cumplir con la obligación del artículo VI de la **CIFTA**.

⁵ Artículo VI. De la CIFTA.

⁶ * Sistema de fechas anglosajón. Los Estados son: 1.- Antigua y Barbuda (03/12/03), 2.- Argentina (08/13/01), 3.- Bahamas (06/05/98), 4.- Barbados (06/04/04), 5.- Belice (11/17/97), 6.- Bolivia (02/12/99), 7.- Brasil (08/26/99), 8.- Canadá (signante en 11/14/97), 9.- Chile (09/15/03), 10.- Colombia (01/22/03), 11.- Costa Rica (11/22/00), 12.- Dominica (09/14/04), 13.- Ecuador (06/08/99), 14.- El Salvador (01/08/99), 15.- Estados Unidos (signante en 11/14/97), 16.- Granada (11/29/01), 17.- Guatemala (09/09/02), 18.- Guyana (04/07/08), 19.- Haití (02/07/07), 20.- Honduras (10/13/04), 21.- Jamaica (signante en 11/14/97), 22.- México (05/19/98), 23.- Nicaragua (08/24/99), 24.- Panamá (06/17/99), 25.- Paraguay (09/19/00), 26.- Perú (06/04/99), 27.- República Dominicana (02/26/09), 28.- San Vicente y las Granadinas (08/06/12), 29.- Santa Lucía (01/23/03), 30.- St. Kitts y Nevis (05/10/04), 31.- Surinam (03/14/08), 32.- Trinidad y Tobago (01/23/04), 33.- Uruguay (05/24/01) y 34.- Venezuela (04/02/02).



13. Entonces, puede arribarse a una hipótesis preliminar, en que el preámbulo de la **CIFTA**, pueda ser interpretado conjuntamente con la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, o bien, en conjunto de la **Carta de la Organización de los Estados Americanos**, y la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**, estos últimos instrumentos, solo cuando los Estados no sean parte del Pacto de San José, para arribar a una eventual responsabilidad internacional, tanto de los Estados, como de los fabricantes de armas y/o municiones, sean estatales o particulares.
14. No pasa inadvertido que el tratado **CIFTA** no contempla una **justiciabilidad directa** de sus contenidos; pero, tampoco existe impedimento convencional para interpretarse en conjunto con los tratados de derechos humanos del **Corpus Iuris Interamericano**.
15. II.- En segundo lugar, tenemos a la **Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales (Convención de Guatemala)**, este instrumento internacional tiene un componente más enfocado en las armas convencionales y no en las armas ligeras; por armas convencionales deberá entenderse aquellas de usos bélicos o de defensa, en términos de los anexos⁷.
16. Empero, de la **Convención de Guatemala**, se advierte que tiene por finalidad reconocer el Derecho de los estados a la legítima defensa, individual o colectiva y alcanzar una limitación de armamentos convencionales. Entre los deberes se encuentran el de realizar el informe anual sobre las adquisiciones de armas convencionales (artículos III y IV). La **Convención de Guatemala** no reconoce justiciabilidad vinculada con derechos humanos; y, hasta el momento son **17** los Estados parte y al menos 6 signantes de este instrumento internacional⁸.
17. III.- Ahora bien, en cuanto hace a los tratados del **Sistema Universal de Naciones Unidas**, el Estado Mexicano ha firmado y ratificado diversos compromisos internacionales que también ofrecen contexto sobre el tipo de armas utilizadas y sus posibles vínculos con la vulneración a derechos humanos, por ejemplo: i) la **Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse**

⁷ Por ejemplo, los sistemas de artillería de gran calibre, que comprende: "Cañones, obuses, piezas de artillería que reúnan las características de cañones u obuses, morteros o sistemas lanzacohetes múltiples capaces de atacar objetivos en tierra especialmente mediante tipo indirecto, de un calibre de 100 milímetros o más."

⁸ * Sistema de fechas anglosajón: 1.- Argentina (03/02/04), 2.- Barbados (06/04/04), 3.- Brasil (11/28/06), 4.- Canadá (06/07/99), 5.- Chile (12/22/05), 6.- Costa Rica (03/22/11), 7.- Ecuador (04/06/01), 8.- El Salvador (02/21/02), 9.- Guatemala (01/09/01), 10.- México (11/16/10), 11.- Nicaragua (03/04/03), 12.- Panamá (07/12/16), 13.- Paraguay (10/04/02), 14.- Perú (11/21/02), 15.- República Dominicana (03/24/09), 16.- Uruguay (06/20/01), 17.- Venezuela (04/08/05). Los Estados signantes son: 18.-Bolivia (06/07/99), 19.-Colombia (06/07/99), 20.-Dominica (06/07/99), 21.-Estados Unidos (06/07/99), 22.-Haití (06/07/99), 23.-Honduras (12/18/01),



Excesivamente nocivas o de Efectos Indiscriminados, ii) el Protocolo Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y iii) el Tratado sobre el Comercio de Armas.

18. Así, la referida i) **Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente nocivas o de Efectos Indiscriminados**⁹, establece en su Preámbulo, determinados principios preliminares sobre la “protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades”, además de la “prohibición de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios”, así como la aplicación de los “principios de humanidad”. Es decir, esta Convención reconoce lo que la doctrina internacional considera como la **Cláusula Martens**, en otros términos: *“...la aplicabilidad continuada de los principios del derecho de gentes, las leyes de humanidad y las exigencias de la conciencia pública, independientemente del surgimiento de nuevas situaciones y del desarrollo de la tecnología.”*¹⁰

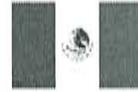
19. La **Convención sobre Prohibiciones**, se aplicará respecto del artículo 2 común de los **Convenios de Ginebra**, por lo que ello incluye la protección de las personas que sean víctimas de la guerra. En consecuencia, la **Convención sobre Prohibiciones**, participa de las reglas del **Derecho Humanitario Internacional**; especialidad jurídica que ya ha tenido a bien en estudiar el Honorable **Tribunal Internacional Interamericano**, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano¹¹, a la luz del artículo 29 del Pacto de San José. Sin que pase inadvertido para Sus Excelencias Jueces que, actualmente, el Estado Mexicano no es parte del Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas en Conflictos Armados No Internacionales de 1977.

20. No obstante, en la **Convención sobre Prohibiciones**, no se especifica sobre la utilización de armas de fuego o ligeras, pero sí incluye los denominados Protocolos sobre Fragments No Localizables (Protocolo I) que establece la prohibición de *“...emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo*

⁹ Convención y Protocolos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el martes 4 de mayo de 1982.

¹⁰ Voto Concurrente del Juez **A. A. Cançado Trindade** en el caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrafo 24.

¹¹ Cfr. Entre otros: Caso Masacre de la **Aldea Los Josefinos** Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442



humano”; así como la prohibición del empleo de ‘armas incendiarias’ (Protocolo III); y, en consecuencia, se establece el deber internacional de asegurar la protección tanto de personas civiles, como de sus bienes, en términos de su artículo 2°. Actualmente son 25 los Estados americanos¹² que son parte de la Convención sobre Prohibiciones; teniendo en cuenta que también hay 22 Estados parte del Protocolo IV, relativo a la prohibición de armas láser cegadoras¹³.

21. Atento a lo anterior, cabría plantear la siguiente pregunta: ***¿Es posible deducir responsabilidad internacional en contra de los Estados y/o de terceros, por haber incumplido la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, a la luz del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?***
22. En segundo lugar, tenemos el ii) **Protocolo Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹⁴**; este instrumento también tiene por finalidad prevenir, combatir y erradicar la fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes a causa de sus efectos perjudiciales, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos y su derecho a vivir en paz.
23. El **Protocolo de la Convención de Palermo**, entiende por arma de fuego: “*toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas*”, en términos del artículo 3, inciso a); mientras que, por “**tráfico ilícito**”, deberá entenderse: “*la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado*” sin la autorización o permiso convencional, o sin el marcaje trifásico correspondiente, en términos del artículo 3, inciso e), del referido protocolo.

¹² ** Sistema de fechas hispánico y universal: 1.- Antigua y Barbuda (23-08-2010); 2.- Argentina (02-10-1995); 3.- Bolivia (21-09-2001); 4.- Brasil (03-10-1995); 5.- Canadá (24-06-1994); 6.- Chile (15-10-2003); 7.- Colombia (06-03-2000); 8.- Costa Rica (17-12-1998); 9.- Cuba (02-03-1987); 10.- República Dominicana (21-06-2010); 11.- Ecuador (04-05-1982); 12.- El Salvador (21-01-2000); 13.- Granada (10-12-2014); 14.- Guatemala (21-07-1983); 15.- Honduras (30-10-2003); 16.- Jamaica (25-09-2008); 17.- Nicaragua (05-12-2000); 18.- Panamá (26-03-1997); 19.- Paraguay (22-09-2014); 20.- Perú (03-07-1997); 21.- San Vicente y las Granadinas (06-12-2010); 22.- Estados Unidos (24-03-1995); 23.- Uruguay (06-10-1994); 24.- Venezuela (19-04-2005).

¹³ ** Sistema de fechas hispánico y universal: 1.- Antigua y Barbuda (23-08-2010); 2.- Argentina (21-10-1998); 3.- Bolivia (21-09-2001); 4.- Brasil (04-10-1999); 5.- Canadá (05-01-1998); 6.- Chile (15-10-2003); 7.- Colombia (06-03-2000); 8.- Costa Rica (17-12-1998); 9.- Cuba (14-12-2012); 10.- República Dominicana (21-06-2010); 11.- Ecuador (16-12-2003); 12.- El Salvador (26-01-2000); 13.- Granada (10-12-2014); 14.- Guatemala (30-08-2002); 15.- Honduras (30-10-2003); 16.- Jamaica (25-09-2008); 17.- Nicaragua (05-12-2000); 18.- Panamá (26-03-1997); 19.- Paraguay (03-12-2008); 20.- Perú (03-07-1997); 21.- San Vicente y las Granadinas (06-12-2010); 22.- Estados Unidos (21-01-2009); 23.- Uruguay (18-09-1998).

¹⁴ Protocolo vinculante para el Estado Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 1 de julio de 2005.



24. Así, el Protocolo establece obligaciones para adoptar disposiciones de carácter penal en el ámbito de los Estados Parte para las conductas de fabricación ilícita, tráfico ilícito, falsificación u obliteración o alteración (artículo 5), además de los deberes trifásicos del artículo 8¹⁵; por lo que debemos entender que se configuran obligaciones respecto del: 1) Momento de **Fabricación** de marcar cada arma con el nombre del fabricante, país, lugar de fabricación y número de serie, la cual debe entenderse como **Obligación o Regla de Origen del arma**; 2) **Destino**, para marcar toda arma que permita identificar el país de importación, junto con el año y datos de localización, con la excepción de la importación temporal, lo cual debería entenderse como **Obligación o Regla del Destino del arma**; y 3) **Transferencia**, es decir, cuando un arma de fuego se transfiere o 'pasa a manos' de la 'utilización civil', a través de un marcaje que permite a los Estados Parte, identificar qué país realizó la transferencia, entendida como **Obligación de Transferencia del arma**, con independencia del destino final o uso que se realiza en torno al arma de fuego.
25. En este orden de ideas, cualquier actividad no realizada conforme a las **obligaciones de origen, destino o transferencia**, deberá entenderse como **ilícita internacionalmente**, y, por tanto, generadora de responsabilidad internacional para el Estado u Estados que hayan soslayado sus deberes convencionales; empero, el numeral 2, del artículo 8 del **Protocolo de la Convención de Palermo**, establece un deber adicional para los Estados de "**alentar**" a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la "supresión" o la "alteración de las marcas", de las armas de fuego.
26. También, se reconoce un control a través de un **sistema de licencias o autorizaciones**, para los actos de exportación, importación y tránsito de las armas y municiones (artículo 10), con la finalidad de detectar, prevenir y eliminar la pérdida o desviación, así como la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, componentes y municiones (artículo 11).
27. Este **sistema de marcaje, licencias y autorizaciones**, es indispensable para establecer -eventualmente- una cadena de responsabilidades estatales y/o de

¹⁵ Artículo 8.

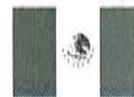
Marcación de las armas de fuego

1. A los efectos de **identificar** y **localizar** cada arma de fuego, los Estados Parte:

a) En el momento de la fabricación de cada arma de fuego exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación;

b) Exigirán que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, y permita asimismo a las autoridades competentes de ese país localizar el arma de fuego, así como una marca distintiva, si el arma de fuego no la lleva. Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables;

c) Velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país que realiza la transferencia."



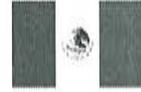
terceros, y con ello evitar el denominado '**EFECTO BOOMERANG**'; en el cual, distintas armas de fuego elaboradas de forma lícita; fueron utilizadas en contextos de conflictos internos y/o internacionales, para posteriormente no ser recuperadas, y terminar en manos de terceros, con la consecuente comisión de conductas ilícitas, vulnerando con ello los derechos de la población¹⁶.

28. Adicionalmente, el **Protocolo de la Convención de Palermo**, establece deberes de cooperación y asistencia técnica (artículos 13 y 14); asimismo, respecto de las posibles controversias derivadas de la aplicación e interpretación de este instrumento, se reconoce un procedimiento gradual a través de i) **Negociación**, ii) **Arbitraje** y, finalmente, el sometimiento a la jurisdicción universal ante la H. **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**; en términos del artículo 16.2; no obstante, ninguna de las disposiciones del Protocolo de la Convención de Palermo, excluyen o impiden la posibilidad competencial de que los órganos de Derechos Humanos, puedan pronunciarse sobre el objeto, alcance y fin de las disposiciones del protocolo de manera integral con otros tratados, para interpretarse de manera libre en cada región del mundo, en atención al principio **Pro Homine o Pro Persona**.

29. En este sentido, puede sostenerse que, un arma de fuego que pudo haber tenido un '*origen lícito*' en su elaboración, fabricación o manufactura -dentro de un orden jurídico nacional-; que posteriormente motivó actos de venta, cesión o transferencia de un Estado a otro, y que finalmente terminó en 'manos' de terceros, para la comisión de conductas ilícitas, podría generar responsabilidad internacional en cada uno de los actos u omisiones que no fueron **diligentemente controlados**. Por lo tanto, cabe la posibilidad de cuestionarse si: **¿Existe responsabilidad internacional Mens Rea, para los Estados Interamericanos, así como para la industria armamentista privada, respecto de la fabricación, venta y/o tráfico de armas de fuego en caso de vulneración a derechos de terceros, o solamente debe tenerse en cuenta la intención o el resultado palpable en hechos delictivos por parte de terceros, es decir: Actus Rea, con la consecuente responsabilidad exclusiva en el ámbito del derecho interno?** Precizando que es probable que la responsabilidad -nacional o internacional- no pueda o deba ser excluyente, sino **CONCURRENTE**.

30. Actualmente, los Estados Americanos que son parte del Protocolo Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y

¹⁶ Ej. Tal como sucedió con el caso de los misiles Stinger de manufactura estadounidense, respecto de la intervención soviética en Afganistán; o bien, de las armas ligeras en el contexto de las guerrillas de Angola y Mozambique que luego regresaron a Sudáfrica; por lo que, al finalizar los conflictos de origen, las armas no pudieron ser recuperadas; y varias de ellas terminaron en diversos países utilizadas en la comisión de diversos ilícitos. Estos casos son expuestos por: **Fisas Vicenç**, "Adiós a las Armas Ligeras.", Icaria editorial, S.A., Barcelona, p. 17.



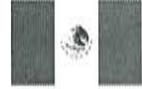
Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, son aproximadamente **25 países** y un estado signante (Canadá).¹⁷

31. En tercer lugar, contamos con el instrumento más novedoso, el **Tratado sobre Comercio de Armas de Nueva York (2013)**; este instrumento también se encuentra en la órbita del sistema universal, y tiene por finalidad: regular y controlar conforme al derecho constitucional doméstico, las armas convencionales¹⁸ para **reducir** el sufrimiento humano (artículo 1°); no obstante, también contempla la regulación de las **armas pequeñas y armas ligeras** (artículo 2°, inciso h); por lo que, para efectos del comercio internacional las actividades comprenderán: i) exportación, ii) importación, iii) tránsito, iv) transbordo, y v) corretaje; todas estas actividades se enmarcan dentro del género **transferencias**.
32. Si bien este instrumento obedece a la aplicación por parte de los Estados (artículo 5) de manera coherente, objetiva y no discriminatoria; los vincula a contar con un **Sistema Nacional de Control** a través de una lista nacional y del **Registro de Armas Convencionales de Naciones Unidas (UNROCA)**. De *facto*, cualquier persona puede consultar las bases de datos de las armas convencionales o ligeras, pues la información está disponible y los informes se mantienen en línea en el mapa global¹⁹.
33. Así, del contenido de las disposiciones del **Tratado sobre Comercio de Armas de Nueva York**, se advierte que se establecieron -al menos- 3 hipótesis para que los Estados parte no realicen transferencias cuando pueda presentarse violación a: i) resoluciones del **Consejo de Seguridad de Naciones Unidas**, ii) violación de obligaciones internacionales vinculadas con tráfico ilícito, y iii) posibilidad de utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, e infracciones graves a los Convenios de Ginebra, ataques dirigidos contra la población y sus bienes u otros crímenes (artículo 6); consecuentemente, es válido sostener que el sistema de transferencias también participa de los principios generales del derecho de gentes a través de la **Cláusula Martens**; de ahí que, este instrumento pueda ser estudiado o

¹⁷ ** Sistema de fechas hispánico y universal : 1.-La Argentina (18-12-2006); 2.- Bahamas (26-09-2008); 3.- Bolivia (01-09-2020); 4.- Brasil (31-03-2006); 5.- Canadá -Estado signante- (20-03-2002); 6.- Chile (17-06-2010); 7.- Costa Rica (09-09-2003); 8.- Cuba (09-02-2007); 9.- Dominica (17-05-2013); 10.- República Dominicana (07-04-2009); 11.- Ecuador (25-09-2013); 12.- El Salvador (18-03-2004); 13.- Guatemala (01-04-2004); 14.- Guyana (02-05-2008); 15.- Haití (19-04-2011); 16.- Honduras (01-04-2008); 17.-Jamaica (29-09-2003); 18.- Panamá (18-08-2004); 19.- Paraguay (27-09-2007); 20.- Perú (23-09-2007); 21.- St. Kitts and Nevis (21-05-2004); 22.- St. Vicente y las Granadinas (29-10-2010); 23.- Trinidad y Tobago (06-11-2007); 24.- Uruguay (03-04-2008); 25.- Venezuela (10-06-2013).

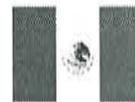
¹⁸ De forma taxativa este instrumento considera que las armas convencionales son: a) Carros de combate, b) Vehículos blindados de combate, c) Sistemas de artillería de gran calibre, d) Aeronaves de combate, e) Helicópteros de ataque, f) Buques de Guerra, g) Misiles y lanzamisiles y h) Armas pequeñas y ligeras.

¹⁹ Véase: United Nations Register of Conventional Arms: <https://www.unroca.org/>



interpretado en posibles o eventuales vulneraciones a derechos humanos de manera indirecta, en vía de remisión a las disposiciones del derecho constitucional de los Estados parte.

34. En el artículo 7 del **Tratado de Nueva York**, se contempla además la posibilidad de un **CONTROL VIGILADO** de exportaciones e importaciones, en las que no se autorizarán en los casos de que puedan cometerse o facilitarse: i) Violaciones graves al derecho internacional humanitario, ii) **Violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos**, iii) la comisión de un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo, iv) la comisión de un delito en términos del derecho convencional relativo a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.
35. Es importante destacar que el propio artículo 7.4 del **Tratado de Nueva York**, además contempla la **EVALUACIÓN DEL RIESGO en la exportación**, cuando las armas (incluyendo las pequeñas y ligeras) se utilicen para **cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños**; consecuentemente, los Estados parte exportadores podrían tener un deber u obligación calificada de prevenir, si el numeral 7.4 se interpreta en **conexión** con el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho humano a la vida y la supervivencia; o bien, en relación con el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y/o incluso con los contenidos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
36. En este sentido, podría sostenerse que, en caso de que un **Estado Importador** llegase a vulnerar derechos humanos de un sector de la población, derivado de la transferencia de armas, se configuraría entonces responsabilidad internacional para el **Estado Importador**, pero, adicionalmente, el **Estado Exportador** también incurriría en responsabilidad por **no haber sopesado debidamente la evaluación del riesgo en la exportación**, entendido este como un **DEBER DE PREVENIR CALIFICADO**; por lo que podría entenderse una **corresponsabilidad compartida en la vulneración a derechos humanos**, aunque poco se obtiene o se puede deducir como responsabilidad para la **industria armamentística**.
37. Si bien el **Tratado de Nueva York**, contempla mecanismos de supervisión y vigilancia a través de la presentación de informes periódicos (artículo 13) y de la



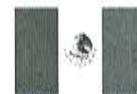
Conferencia de los Estados Parte **CSP** (artículo 17); la resolución de controversias o interpretación de sus contenidos no es cerrada, pues sólo se establecieron como medidas para tales diferendos: las negociaciones, la mediación, la conciliación, el arreglo judicial e inclusive el arbitraje (artículo 19); esto implica que la normativa convencional no se encuentra habilitada para resolver un conflicto contencioso ante la H. **Corte Internacional de Justicia** o algún órgano convencional; empero, también somos de la opinión que: **ninguna de las disposiciones del Tratado de Nueva York, excluyen o impiden la posibilidad competencial de que los órganos de Derechos Humanos - incluyendo la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos-, puedan pronunciarse sobre el objeto, alcance y fin de sus disposiciones convencionales de manera integral; pues de *iure* se establecen parámetros sobre el derecho internacional humanitario, de los derechos humanos, así como la 'evaluación del riesgo', en las actividades de comercio que puedan generar violencia en contra de mujeres y niños.**

38. Actualmente, los Estados Americanos que son parte del Tratado de Nueva York son **27**, así como 3 signantes: Colombia, Haití y los Estados Unidos de América.²⁰

39. Por lo tanto, cabe plantearse la siguiente pregunta: ***¿De los contenidos del Tratado sobre Comercio de Armas de Nueva York, pueden desprenderse obligaciones convencionales dirigidas tanto a estados exportadores, estados importadores o terceros -como la industria del sector armamentístico-, para evaluar el riesgo de la comisión de actos en contra del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario?***

40. Finalmente, debe comentarse a sus **Excelencias Jueces Internacionales**, que, en términos del **Derecho Penal Internacional**, existen también una serie de disposiciones y enmiendas sobre la prohibición de cierto tipo de armas de acuerdo con el artículo 8, inciso b), fracción XX del **Estatuto de la Corte Penal Internacional**, que puedan causar sufrimientos innecesarios; o bien, de los intentos ***Lege Ferenda*** sobre la regulación de los sistemas de armas autónomas conocidas como **LAWS** (*Lethal Autonomous Weapon Systems*), y en

²⁰ ** Sistema de fechas hispánico y universal: 1.-Antigua y Barbuda (12-08-2013); 2.- Argentina (25-09-214); 3.-Bahamas (25-09-2014); 4.- Barbados (20-05-2015); 5.- Belice (19-03-2015); 6.-Brasil (14-08-2018); 7.- Canadá (19-06-2019); 8.- Chile (18-05-2018); 9.- Colombia -estado signante el 24-09-2013; 10.- Costa Rica (25-09-2013); 11.- Dominica (21-05-2015); 12.- República Dominicana (07-08-2014); 13.- El Salvador (02-04-2014); 14.- Granada (21-10-2013); 15.- Guatemala (12-06-2016); 16.- Guyana (04-07-2013); 17.- Haití -estado signante- el 21-03-2014; 18.- Honduras (01-03-2017); 19.- Jamaica (03-06-2014); 20.- Panamá (11-02-2014); 21.- Paraguay (09-04-2015); 22.- Perú (16-02-2016); 23.- St. Kitts y Nevis (15-12-2014); 24.- St. Lucía (25-09-2014); 25.- San Vicente y las Granadinas (03-06-2014); 26.- Surinam (19-10-2018); 27.- Trinidad y Tobago (25-09-2013); 28.-Estados Unidos -signante- 25-09-2013; 29.- Uruguay (25-09-2014).



consecuencia crear una “brecha de responsabilidad que niega cualquier culpabilidad moral de los actores humanos que participaron en su creación, uso o despliegue²¹”; o inclusive de aquellas armas que puedan ser controladas por inteligencia artificial o a través de tecnologías emergentes²². Sin embargo, dado que muchos de estos subtemas aún se encuentran bajo la órbita de la discusión preparatoria de futuros tratados o resoluciones internacionales, debe considerarse que la H. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, también podría **adoptar una interpretación -preventiva- sobre la utilización de las armas autónomas o aquellas que tomen decisiones a través de la Inteligencia Artificial.**

C. RÉGIMEN JURÍDICO DEL ESTADO MEXICANO SOBRE LAS ARMAS DE FUEGO Y DERECHO COMPARADO

41. El **Estado Mexicano** es una **República Federal**, compuesta a su vez de entidades federativas, en términos del numeral 43 de la **Constitución Federal**. El Estado solicitante cuenta con un régimen jurídico de carácter restringido respecto del **uso y portación de armas de fuego**; asimismo, la regulación normativa corresponde al **Congreso de la Unión** de carácter bicameral, a través de una ley federal; en consecuencia, no corresponde a las entidades que componen el pacto federal la competencia constitucional para la regulación normativa de las armas de fuego, *no es per se* una materia considerada como concurrente²³, a diferencia de las regulaciones que pueden diferenciarse, por ejemplo, en los **Estados Unidos de América**.

42. Existe una deferencia histórica o *margin de apreciación nacional* sobre el desarrollo de un “derecho constitucional” (que no derecho humano), para el uso y portación de determinadas armas de fuego, en razón de la influencia de la **Constitución de los Estados Unidos de América**, a través de su famosa **Segunda Enmienda**²⁴; en el entendido de que, tal prerrogativa constitucional se

²¹ Viveros Álvarez Jimena Sofía, “Sistemas de armas autónomas: el dilema de la rendición de cuentas”, Opiniones técnicas sobre relevancia nacional. Número 42. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2021, p.26 y ss.

²² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/51/L.25, “Repercusiones en los derechos humanos de las tecnologías nuevas y emergentes en el ámbito militar”, 30 de Septiembre de 2022.

²³ Tal como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia: P./J. 142/2001, de rubro: “FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.”

²⁴ Cfr. “A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed” (Traducción libre: El Derecho del pueblo a poseer y portar armas no se infringirá, dado que una Milicia ordenada es necesaria para la seguridad de un Estado Libre.) Véase: Sanford Levinson, “The Embarrassing Second Amendment”, Copyright © 1989 Yale Law Journal. Originally published as 99 YALE L.J. 637-659 (1989).



ha interpretado como parte de la defensa individual y/o colectiva de un pueblo, o inclusive, como parte de un derecho a “la revolución”²⁵, y cuya finalidad de acuerdo a **James Madison** era limitar al poder federal en favor de los poderes de los estados²⁶; es decir, las doctrinas originalistas sobre la tenencia y/o portación de armas de fuego, se encontraban relacionadas con un derecho a resistir eventuales poderes despóticos de las autoridades emanadas de un gobierno federal y como salvaguarda de los gobiernos federados.

43. Así, la **Constitución Mexicana de 1857**, reconoció también tal prerrogativa constitucional estadounidense en el artículo 10, al establecer que: ***“Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.”*** Este artículo sufrió ligeras modificaciones hasta arribar al texto vigente de la **Constitución de 1917**; y a lo largo de 106 años desde su promulgación original, solo se ha modificado en dos ocasiones, por reforma constitucional de 22 de Octubre de 1971, y por reforma de 26 de Marzo de 2019, tal como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

Constitución Original de 1917	Reforma de 22 de Octubre de 1971	Reforma de 26 de Marzo de 2019.
<p>Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.</p>	<p>Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.</p>	<p>Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.</p>

44. Como se puede observar, la prerrogativa constitucional se ha mantenido idéntica en su **núcleo deóntico** desde los últimos 166 años a lo largo de 2 textos constitucionales, y sólo ha cambiado la excepción de uso o portación de determinadas armas, para ser utilizadas por los elementos castrenses. Puede determinarse así, que la Constitución Mexicana no reconoce un **derecho a la**

²⁵ Spitzer Robert J. "The Right to Bear Arms: Rights and Liberties under the Law"; Library of Congress, United States of America, 2001, p. 53 y ss.

²⁶ Carbonell Miguel "Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones", Tomo I, Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional. Artículos 1°-15, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 840 y ss.



producción o comercio sobre determinadas armas de fuego, pero tampoco establece la prohibición sobre su comercio, uso o portación -con las excepciones ya precisadas-, por lo tanto, la remisión sobre la fabricación, tráfico o comercio se surte en favor del derecho internacional, bajo el régimen de tratados del sistema interamericano, o bien del sistema universal.

45. Ahora bien, tal como lo señaló el Estado Mexicano, la adquisición de ciertas armas de manera legal en México, corresponde a través de autorizaciones por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, en términos de la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, cuyos calibres permitidos se encuentren en los artículos 9 y 10²⁷, además de que la legislación mexicana establece como facultad exclusiva del Presidente de la República, la de autorizar el establecimiento de fábricas y de comercio de armas²⁸.
46. No obstante, el uso y portación de armas como derecho constitucional, no es de carácter libre sino de restricción media, pues el **Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, detalla los elementos de domicilio, así como de las licencias.
47. Ahora bien, ha sido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha interpretado los alcances del domicilio²⁹ o bien la configuración del antijurídico de la portación sin licencia³⁰. Asimismo, debe precisarse que, los antijurídicos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, actualizan la aplicación de la figura de restricción a la Libertad Personal, prevista en el **artículo 19 de la Constitución Federal** conocida como **Prisión Preventiva Oficiosa**.

²⁷ Ej. "Artículo 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22."

²⁸ Ej. "Artículo 37.- Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

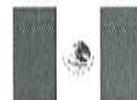
El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y substancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen."

²⁹ Cfr. Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CXVIII/2007, de rubro: "POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO. PARA EFECTOS DEL LUGAR EN EL QUE PUEDE EJERCERSE ESE DERECHO, LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES NO QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LA ACEPCIÓN "DOMICILIO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

³⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia: 1a./J. 136/2009, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE."

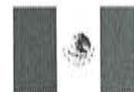


48. Asimismo, no debe pasar inadvertido para sus Excelencias **Jueces Interamericanos**, que el **Estado Mexicano** también forma parte del instrumento trilateral denominado como: "**Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, y seis acuerdos paralelos con el Gobierno de los Estados Unidos de América, así como el Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, y dos acuerdos paralelos con el Gobierno de los Estados Unidos de América**"³¹, también conocido mediáticamente como **TMEC**.
49. Este instrumento trilateral, sí contempla especificaciones sobre la comercialización de armas, en el **Capítulo XIX**, denominado: "**Armas, Municiones, y sus partes y Accesorios**"; mientras que, en materia de **inversión**, se reconoce que: "*Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.*"
50. Empero, quizás una de las cuestiones más trascendentales del tratado **TMEC**, es que **SÍ** reconoce que las empresas que operen en territorio de **Canadá, Estados Unidos de América y México**, fomenten en las políticas internas de estas empresas, directrices y principios de **RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA** en materias como **derechos humanos y combate a la corrupción**, de acuerdo con el **artículo 14.17 del Capítulo Inversión**³².
51. Por lo anterior, cabe plantearse de forma legítima la siguiente pregunta: **¿SI UN TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO RECONOCE EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA, PARA FOMENTAR O**

³¹ Cfr. "DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve"; todos publicados el Lunes 29 de Junio de 2020, en el Diario Oficial de la Federación.

³² "Artículo 14.17: Responsabilidad Social Corporativa

Las Partes reafirman la importancia de que cada Parte fomente a las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción a incorporar voluntariamente en sus políticas internas los estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente que hayan sido aprobados o estén siendo apoyados por esa Parte, que podrán incluir las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Estos estándares, directrices y principios podrán referirse a materias tales como laboral, medio ambiente, igualdad de género, derechos humanos, derechos de pueblos indígenas y aborígenes y corrupción."



APLICAR EN LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS EMPRESAS EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ENTONCES LE SON APLICABLES A ÉSTAS -EN VÍA DE REMISIÓN- LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN TÉRMINOS DEL CORPUS IURIS INTERAMERICANO, ASÍ COMO DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL SOBRE LA FABRICACIÓN, VENTA Y TRÁFICO DE ARMAS?

52. En conclusión, se desprende un **entramado jurídico de regulación compleja** para el **Estado Mexicano**, toda vez que: **1)** Debe acatar bajo el principio de ***Pacta Sunt Servanda***, un régimen convencional para la fabricación, venta y transferencias de armas convencionales y/o ligeras dentro de los sistemas regional y universal; **2)** Reconoce un 'derecho' de carácter constitucional, con modulación intermedia para la posesión-portación de armas con calibres específicos, y cuya vulneración puede configurar delitos; y, **3)** Reconoce la posibilidad de que inversionistas nacionales o extranjeros puedan participar en empresas en el territorio nacional para la venta de armas de fuego, cartuchos y municiones; pero, también, se reconoce que las empresas que operan en el territorio mexicano, canadienses y estadounidenses, cuentan con una **responsabilidad social**, y cuyas directrices y principios las vinculan con los **derechos humanos, ya sea del sistema universal o del sistema interamericano.**

53. II. Ahora bien, respecto del derecho constitucional comparado, encontramos que, varios países hermanos, cuenta con **regímenes constitucionales de permisión, restricción o prohibición** en cuanto al uso o tenencia de armas ligeras y/o convencionales.

54. Para estos efectos, contamos con el siguiente cuadro comparativo de al menos 22 países del hemisferio americano:

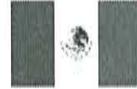
País Americano	Constitución	Sistema de permisión, restricción o prohibición
Argentina	"Artículo. 21.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía."	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Obligación ciudadana. ✓ Restricción calificada (condicionado). ✓ Solo para la defensa del Estado.



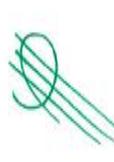
Bolivia	<p>“Artículo 298. I. Son competencias privativas del nivel central del Estado. (...) 7. Armas de fuego y explosivos.</p>	<p>✓ No reconocido como derecho.</p>
Brasil	<p>“Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinciones de ninguna naturaleza, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos: (...) XVI – el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, en lugares de tránsito público, sin necesidad de autorización, siempre que no frustren otra reunión anteriormente convocada en el mismo lugar, apenas sujeta al aviso previo a la autoridad competente.”</p>	<p>✓ No reconocido como derecho.</p>
Canadá	<p>Regulación a través de la Firearms Act, S.C 1995, c. 39.</p>	<p>✓ No reconocido constitucionalmente.</p>
Chile	<p>“Artículo 92. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta. El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.”</p>	<p>✓ Restricción calificada (condicionada).</p>
Colombia	<p>“Artículo 216.- (...) Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”</p> <p>Artículo 223. Solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.”</p>	<p>✓ Obligación ciudadana. ✓ Restricción calificada (condicionado). ✓ Solo para la defensa del Estado.</p>
Costa Rica	<p>“Artículo 26.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. (...)”</p>	<p>✓ No reconocido como derecho.</p>



Cuba	" Artículo 4.- (...) Los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución."	✓ Se reconoce como derecho para la defensa del Estado.
Ecuador	" Artículo 5. El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras."	✓ No reconocido constitucionalmente.
El Salvador	" Artículo 7. - Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. (...) Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial."	✓ No reconocido como derecho. ✓ Prohibición de grupos armados.
Estados Unidos de América	" Segunda Enmienda. Una Milicia bien regulada, será necesaria para la seguridad de un Estado libre. El Derecho del pueblo a mantener y portar armas no será infringido."	✓ Derecho reconocido a rango constitucional.
Guatemala	" Artículo 38.- Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente."	✓ Derecho reconocido a rango constitucional con reserva de ley.
Guyana	Regulación a través de la Firearms Act.	✓ No reconocido constitucionalmente.
Haití	" Artículo 268-1. Todo ciudadano tiene derecho a la legítima autodefensa armada, dentro de los límites de su domicilio, pero no tiene derecho a portar armas sin la autorización expresa y fundada del jefe de policía."	✓ Derecho reconocido a rango constitucional con modalidad de portación.
Honduras	" Artículo 79. Toda persona tiene derecho de reunirse con otras, pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial. (...)"	✓ No reconocido como derecho.



<p>Jamaica</p>	<p><i>Regulación a través de la Firearms Act.</i></p>	<p>✓ No reconocido constitucionalmente.</p>
<p>Panamá</p>	<p>“Artículo 38. Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. (...)”</p> <p>Artículo 312. Sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del Ejecutivo. La Ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, la fabricación y uso.”</p>	<p>✓ No reconocido como derecho, pero el uso se encuentra condicionado.</p>
<p>Paraguay</p>	<p>“Artículo 32. De la Libertad de reunión y manifestación. Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.</p> <p>Artículo 129. Del servicio militar. Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.”</p>	<p>✓ No reconocido como derecho. ✓ Obligación para la defensa del Estado.</p>
<p>Perú</p>	<p>“Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...)” A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.</p> <p>Artículo 175. Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización. Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale. La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.”</p>	<p>✓ No reconocido como derecho. ✓ Posesión y uso sujeto a régimen legal.</p>
<p>República Dominicana</p>	<p>“Artículo 252</p>	<p>✓ No reconocido como derecho.</p>





	(...) <i>Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley.</i> ”	✓ Competencias exclusivas para las fuerzas armadas.
Uruguay	<i>“Artículo 38. Queda garantido el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos.</i>	✓ No reconocido como derecho.
Venezuela	<i>“Artículo 53. Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley.</i> <i>Artículo 68. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley (...)</i> <i>Artículo 324. Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país, pasarán a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso. La Fuerza Armada Nacional será la institución competente para reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos.”</i>	✓ No reconocido como derecho. ✓ Posesión y uso exclusiva para las fuerzas armadas.

55. Como puede observarse, la mayor parte de los Estados Americanos no reconocen el **derecho al uso o portación de armas de fuego**; algunos otros condicionan su utilización en domicilios, autorizaciones o licencias sujetas a reserva de ley; la mayoría controla la producción o utilización de armas por parte de las fuerzas del orden o las fuerzas armadas; por lo tanto, las disposiciones constitucionales interamericanas, pueden ser interpretadas tomando en cuenta el régimen jurídico convencional sobre la fabricación, venta y tráfico de armas, conforme al corpus iuris especializado, en específico respecto de las obligaciones convencionales, como las de prevenir eventuales violaciones a los derechos humanos y/o evitar consecuencias que resulten lesivas para el bienestar de los Pueblos Americanos.



**D. LA RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS, CORPORACIONES
Y TERCEROS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS
HUMANOS.**

56. En su más reciente jurisprudencia, la H. **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha reconocido que, al adoptar medidas necesarias para hacer efectivos los derechos humanos, los Estados: *“lo deben hacer también con respecto de personas jurídicas que se encuentren bajo su jurisdicción, a fin de evitar que eventuales acciones de ellas puedan comprometer su responsabilidad internacional en esta materia. De modo que las personas jurídicas están, en todo caso, obligadas a respetar, en el correspondiente orden interno o nacional, los derechos humanos y, en el evento de que ello no acontezca, los pertinentes Estados pueden ver comprometida su responsabilidad internacional en la medida que no garanticen su libre y pleno ejercicio por toda persona natural sujeta a su jurisdicción.”*³³
57. Este H. Tribunal, también sostuvo que, en términos del artículo 36 de la **Carta de la Organización de los Estados Americanos**, las **empresas transnacionales** y la **inversión privada** están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores.
58. En este orden, el *Estado del Arte jurisprudencial*, consiste en que la **responsabilidad internacional**, recae en primer lugar en los **Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, y, que **las personas jurídicas tienen la obligación de respetar los derechos humanos**; por lo tanto, si esto no sucede, entonces se puede comprometer la responsabilidad de los Estados.
59. Asimismo, en el informe **“Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”**, la H. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, ha precisado que las empresas deben *“contar con políticas y procedimientos apropiados de debida diligencia en materia de derechos humanos dentro de*

³³ Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párrafo 31.



*sus operaciones, estructuras corporativas y cadenas de suministro, que incluya estándares de transparencia, buena fe y acceso a la información*³⁴; lo que sin duda debe incluir al sector o la **industria armamentista**.

60. El Estado Mexicano invocó como antecedentes, la audiencia del 167° periodo de sesiones de 2018, por parte de la CIDH, relativa a la "**Regulación del comercio de armas y violencia social en Estados Unidos**"³⁵, en donde se consideró que, **la Comisión Interamericana sí cuenta con la competencia** para conocer sobre la protección del derecho a la vida de todas las personas en el Hemisferio, respecto del tema de armas de fuego, y, se sostuvo que, en aquellos países que cuenta con **regulaciones más estrictas** sobre las armas de fuego, los ciudadanos se encuentran más seguros.
61. También se invocó la audiencia del 185° periodo de sesiones de 2022, de la CIDH, sobre el "**Respeto y garantía de los derechos humanos ante actividades de empresas de producción y comercio de armas en las Américas**", en donde se contrastó el **régimen legal estadounidense vis a vis** con el **régimen legal alemán** de transferencia de armas, pues en este último, las empresas del sector pueden ser sancionadas. En aquella audiencia, el Estado Mexicano, sostuvo que el tráfico de armas puede conocerse a través del número de serie del arma, **la trazabilidad** (punto de venta, fecha de venta, persona compradora, lugar de fabricación, fecha de fabricación o manufactura y ruta de distribución) que es información que las empresas de armas podrían utilizar en los puntos de venta a través de una **debida diligencia**³⁶; en consecuencia, al haberse autorizado la venta de las armas -presumiblemente de forma legal- pero traficadas -de manera ilegal- para la comisión de actividades ilícitas en territorio de otro Estado, debería existir un **VÍNCULO DE RESPONSABILIDAD** para el sector armamentista, derivado de los efectos nocivos de aquel tráfico que sufren los países de la región.
62. Debe hacerse la precisión de que, de ninguna forma se cuestionan las legítimas razones que imperan en el **derecho constitucional estadounidense** sobre la Segunda Enmienda, pues este país es soberano y acoge -desde 1787- *un margen de apreciación nacional* sobre tal tema; sino que, el tópico sujeto a análisis convencional, consiste en las **actividades del sector armamentista**, cuyos efectos lesivos marcan la violación a los derechos humanos de manera

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.LV/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, "Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos", Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. 2019, p. 208 y ss.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 167° Periodo de sesiones. Audiencias públicas, Bogotá, Colombia, 27 de febrero de 2018. Estados Unidos. Regulación de armas.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 185° Periodo de Sesiones. Audiencias Públicas, Washington D.C., 25 de Octubre de 2022. "Respeto y garantía de los Derechos Humanos ante actividades de empresas de armas en las Américas."

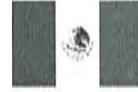


extraterritorial; por lo tanto, todos los Estados Americanos deben acoger las disposiciones del *Corpus Iuris Especializado* sobre las armas, así como las normas de derechos humanos, que se han comprometido a respetar y garantizar de buena fe, sean estas interamericanas o del sistema de **Naciones Unidas**.

63. En este orden de ideas, el Estado solicitante también invocó el ***“Estudio Global sobre el Tráfico de Armas de Fuego (2020)”³⁷***, en el que se sostuvo el carácter pernicioso que puede tener el denominado **“tráfico hormiga”** de armas de fuego, y que afecta a países de la región **interamericana** incluyendo al **Estado Mexicano**; en consecuencia, es legítimo preguntarse si ***¿debe existir un NEXO DE RESPONSABILIDAD PARA EL SECTOR ARMAMENTÍSTICO en la venta de sus productos, y que impacta en la comisión de conductas ilícitas y/o violación a los derechos humanos en otras partes del mundo?***
64. Es cierto que, en el ámbito de las **Naciones Unidas** existe el mecanismo del ***“Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos (GTEDH)”***, el que, desde su creación en julio de 2011, ha presentado ante la Asamblea General y el **Consejo de Derechos Humanos**, diversas resoluciones que versan con la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. A manera de ejemplo, respecto de los informes país, el **GTEDH** ha sostenido que existen ***“...prácticas y barreras legales sobre el derecho a la reparación y ha escuchado reclamos de que los Estados Unidos de América, no han garantizado a las víctimas el acceso a recursos judiciales por abusos a los derechos humanos que hayan ocurrido extraterritorialmente debido a las actividades de empresas estadounidenses o sus subsidiarias.”³⁸***
65. De esta manera, es factible argumentar que, desde al menos el año **2014**, algunos países americanos ya tendrían **PLENO CONOCIMIENTO DEL ANÁLISIS INTERNACIONAL SOBRE LA EXISTENCIA DE BARRERAS LEGALES CONSTITUIDAS POR SU LEGISLACIÓN INTERNA, CON LA FINALIDAD DE EVADIR EL ACCESO A LA JUSTICIA** para las víctimas de abusos y/o vulneración de los derechos humanos; así, una situación reiterada o prolongada en el tiempo de este ***‘Status Quo Inconvencional o Incompatible’*** podría analizarse bajo la vertiente del **DEBER DE PREVENIR**.
66. En este orden de ideas, también es conocido por la comunidad internacional en su conjunto, que derivado de la resolución **A/HRC/RES/26/9**, el **Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas**, durante el 26° periodo de sesiones,

³⁷ United Nations Office on Drugs and Crime, “Global Study on Firearms Trafficking 2020”, New York, 2020, p. 10 y ss.

³⁸ Cfr. United Nations, General Assembly, Human Rights Council, “Report of the Working Group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises”, Visit to the United States of America. prf. 62.



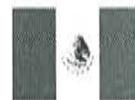
adoptó la resolución 26/9, relativa a la "**Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los Derechos Humanos**", que actualmente se encuentra en la revisión del tercer proyecto³⁹, y se han debatido ya los conceptos de víctima, las actividades comerciales, entendida como "*cualquier actividad económica o de otro tipo, incluidas la fabricación, la producción, el transporte, la distribución, la comercialización y la venta al por menor de bienes y servicios, realizadas por una persona física o jurídica, incluidas las empresas estatales, las instituciones financieras y fondos de inversión, empresas transnacionales, otras empresas comerciales, empresas mixtas y cualquier otra relación comercial que lleven a cabo una persona natural o jurídica.*"

67. En este sentido, el **proyecto de tratado** reconoce que debe garantizarse el acceso a la justicia (artículo 2°), determina a los **sujetos regulados o de aplicación convencional** (artículo 3.1), es decir, a las empresas transnacionales y otras empresas comerciales; la protección de las víctimas (artículo 5), el carácter preventivo (artículo 6), el acceso a los recursos (artículo 7) derivados de abusos a los derechos humanos, incluso mediante la ejecución de sentencias o laudos nacionales o extranjeros; así como la denominada **JURISDICCIÓN ADJUDICATIVA** (artículo 9), en el cual, la jurisdicción respecto de los reclamos que surjan por actos u omisiones que resulten de **abusos** o **violaciones** a los derechos humanos, corresponderá a los Tribunales del Estado, en donde ocurrió y/o se produjeron los **efectos**.

68. Este proyecto de tratado (**Lege Ferenda**), constituiría una herramienta de apoyo adicional para responsabilizar a los particulares o empresas cuyos actos u omisiones resulten en abusos o violaciones a los derechos humanos, como lo ha planteado el Estado Mexicano en la presente solicitud de opinión consultiva; por lo tanto, **es válido solicitar a la Corte Interamericana, que si bien tal instrumento aún se encuentra en etapas preliminares o de trabajos preparatorios, se tomen en cuenta parte de sus contenidos como una herramienta de interpretación por parte de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

69. Asimismo, el informe sobre la "**Conducta Empresarial Responsable del Sector Armamentístico: Para Asegurar las Prácticas Comerciales en línea con los Principios Rectores de las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas**", recomienda a las empresas del sector armamentista la **DEBIDA DILIGENCIA** en todos los aspectos de sus operaciones comerciales;

³⁹ United Nations, General Assembly, "Human Rights Council", A/HRC/52/41/Add.1, 23 January 2023.

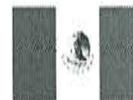


no obstante, son pocos los Estados que solicitan a tales empresas un código de conducta empresarial apegado a derechos humanos; así, en el informe se ofrece el ejemplo de la compañía noruega **Kongsberg**, que analiza el riesgo de potenciales violaciones a los derechos humanos en sus actividades de exportación; esto implicaría que actualmente, ya hay empresas realizando un ejercicio *self-executing* -como parte de sus disposiciones empresariales internas- de las cláusulas convencionales del **Tratado sobre Comercio de Armas de Nueva York**. Aunque no se ha precisado con detalle las consecuencias de un eventual incumplimiento y si comparten **responsabilidad internacional**.

70. De igual manera, no deben pasar inadvertidas las diversas posturas en el marco de la **Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico**, en las denominadas: "**Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable**⁴⁰", recientemente interpretadas, que contempla el deber de llevar a cabo la **DEBIDA DILIGENCIA**, en materia de Derechos Humanos, según corresponda al tamaño, la naturaleza y contexto de las operaciones empresariales y la severidad sobre los riesgos adversos a los derechos humanos; por ello mismo, se ha considerado que: "**El error de un estado para no hacer cumplir las leyes nacionales pertinentes o no implementar las obligaciones internacionales de derechos humanos, o que pueda actuar en contra de tales normas u obligaciones internacionales no disminuye la expectativa de que las empresas respeten los derechos humanos.**" En este orden de ideas, también sería factible que la **Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos**, pueda abundar e interpretar las normas del **Corpus Iuris Interamericano**, respecto de la probable **responsabilidad internacional**, tanto de los Estados como de terceros que fallan en la **DEBIDA DILIGENCIA**, específicamente de la industria armamentista, a la luz de las referidas **Directrices de la OCDE**.

71. Finalmente, conviene precisar que, algunos países en el ámbito interamericano pueden contar con diversas doctrinas sobre la **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, derivado del uso o manejo de objetos peligrosos, como lo son las armas de fuego y las municiones; por ejemplo, en el caso del **Estado Mexicano**, en el orden jurídico existe reconocida la doctrina de la **RESPONSABILIDAD CIVIL**, la que puede ser solo de 2 formas: 1) Subjetiva y 2) Objetiva; y, para la actualización de esta última, se requiere contar con al menos 4 elementos: a) **conducta antijurídica**, b) **culpabilidad**, c) **daño** y d) **inexistencia de culpa**

⁴⁰ Cfr. OECD (2023), *OECD Guidelines for Multinational Enterprises on Responsible Business Conduct*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/81f92357-en>.



inexcusable de la víctima⁴¹. En segundo lugar, la **responsabilidad objetiva** tiene como origen el uso o manejo de objetos considerados como peligrosos, que "*crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente de acuerdo con el artículo 1913 del Código Civil Federal*"⁴². La responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo. Esto es importante, porque la responsabilidad civil conlleva la **obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados** por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (extracontractual)⁴³.

72. Así, una vez fijados los antecedentes normativos y/o doctrinarios, se procede a contestar los planteamientos formulados por el Ilustre Gobierno del **Estado Mexicano**.

* * *

E. MATERIA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

PRIMERA: *¿Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y, en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?*

73. Desde el punto de vista del derecho convencional: **Sí**; resulta posible que las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas puedan al menos, producir un

⁴¹ Tesis con número de registro: 269421. Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVII, Cuarta Parte, de rubro y texto: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA, ELEMENTOS DE LA. El artículo 1913 del Código Civil consagra la teoría objetiva de la responsabilidad y de él se desprende que los elementos de la misma son: 1o. que se haga uso de un mecanismo peligroso, 2o. que se cause daño, 3o. que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño y 4o. que no exista culpa inexcusable de la víctima."

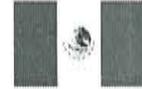
⁴² "Artículo 1,913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

⁴³ Tesis: 1a. LII/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 683, de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN."



vínculo de responsabilidad que será **directo para los Estados e indirecto para los productores y/o traficantes**; o bien, **directo a través de una interpretación extensiva y sistemática del Corpus juris especializado** en conexión con el diverso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

74. La responsabilidad primigenia recaería en los Estados, pues los *Corpus juris Interamericano* y Universal acogen ésta interpretación; por un lado, debe recordarse que la fabricación y distribución de armas de fuego -con la excepción de ciertos tipos, calibres y/o armas convencionales- no es una actividad prohibida internacionalmente, sino restringida y condicionada; tal como se sostiene en el **Tratado sobre Comercio de Armas de Nueva York**, bajo la eventualidad de que 'se rompa' el control vigilado y el análisis ponderado del riesgo en las transferencias internacionales.
75. Si un Estado "X" (importador), se encuentra en una situación o contexto de vulneración de los derechos humanos de la población -ya sea cometida por agentes estatales o por terceros- y, por otra parte, tenemos a un Estado "Y" (exportador), este último también tiene el deber de llevar a cabo un **EJERCICIO DE PONDERACIÓN O ANÁLISIS SOBRE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO**; entonces, el error en la continuación de la violación a los derechos humanos en los que se empleen las armas que fueron importadas, -teóricamente- también terminaría vinculando al Estado que las transfirió, pues la finalidad de los artículos 6° y 7° del **Tratado sobre Comercio de Armas de Nueva York**, es acatar las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y **evitar** que puedan cometerse o facilitarse **violaciones graves de los derechos humanos** o vulneración al **derecho internacional humanitario**.
76. Entonces, puede resultar vulnerado un **DEBER DE PREVENIR**, si con anterioridad a una nueva transferencia de armas, ya se cometieron violaciones a los derechos humanos en contra de la población, con aquellas armas similares o idénticas cuya venta y/o tráfico se pretende volver a realizar; es decir, una vulneración reiterada o de tracto sucesivo, por lo que la carga de un acto ilícito internacional -en una evaluación del riesgo- también se decantaría para el **Estado exportador**, esto es: una **CORRESPONSABILIDAD COMPARTIDA**.
77. Ej. Si un modelo de **arma ligera o un fusil de asalto** fuese utilizado previamente para la comisión de **violaciones a los derechos humanos**, por una parte, y por la otra, un **ESTADO EXPORTADOR** no toma las medidas adecuadas para **pronosticar**, que se sigan vulnerando los derechos humanos como integrante de la comunidad internacional, podría sostenerse entonces, que comparte responsabilidad en nivel de grado inferior -es decir: segundo grado-; no por el



resultado de la violación cometida por el **ESTADO IMPORTADOR**, sino por fomentar (o no impedir) o no prever que tales violaciones a los derechos seguirán cometiéndose, con la utilización de armas de fuego y municiones.

78. No pasa inadvertido que, **no se busca diluir o matizar la responsabilidad internacional del Estado en donde se cometen las violaciones a los derechos humanos, sino compartirla a otros Estados (y/o terceros)** que no pudieron **PREVER DILIGENTEMENTE** que tales violaciones se producirían a pesar de contar con información sobre un "**contexto o estado de cosas inconvencional**" en el territorio de un estado importador.
79. Ciertamente, la hipótesis del Estado solicitante, parte del análisis de una "**venta libre**" a terceros, en la que no media un control vigilado de transferencias (exportaciones e importaciones) y/o un **control de marcaje de las armas, hasta un segundo o tercer nivel (como la reventa a terceros)**, o bien, tales instrumentos de daño han sido obtenidos de forma ilícita o traficadas de manera ilícita; por lo que esa vulneración **se infringe en el territorio del Estado** donde se producen las armas de fuego (*Lex Loci Delicti Commissi*).
80. El régimen internacional de venta de armas convencionales y/o de fuego, **pretende evitar ventas libres, simuladas o realizadas al margen del orden jurídico internacional**; ergo: si una empresa privada relacionada con la industria de las armas de fuego, facilita su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y aumenta el riesgo de violencia para la población, entonces -en principio- **TAL EMPRESA DEBE RESPONDER en el ámbito del derecho interno doméstico**, por haber incurrido, participado o fomentado tales conductas ilícitas, y las **víctimas podrían contar con un derecho de acción frente aquel orden jurídico nacional**, por lo que, en caso de **denegación de justicia**, se habilitaría -incluso- la excepción para acudir a las instancias internacionales correspondientes.
81. Conforme al **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, los Estados deben responder por el quebranto de las obligaciones internacionales acaecidas en su territorio, con **independencia de los medios materiales de comisión de los agentes**, pues lo que resulta vulnerado son los derechos sustantivos (como la vida o la integridad personal) a la luz de los deberes de **respeto y garantía**, en el caso del sistema interamericano, en términos del artículo 1.1 del Pacto de San José.
82. Así, el **Estado Mexicano** plantea un vínculo de responsabilidad respecto de **actos negligentes y/u omisiones de las empresas**, que no son -en principio- sujetos de derecho internacional en términos de instrumentos **Hard Law** (tratado



o convención vinculante); pero, debido a su fuerte influencia y poderío económico, deben responder en **GRADO CAUSAL** por haber participado -al menos- en la producción y comercialización negligente de 'objetos peligrosos', con los que se cometieron violaciones a los derechos humanos, lo que podría ser entendido como un grado de responsabilidad en **tercer nivel o expansivo y que irradió de la violación a derechos humanos original**, tal como se deduce del siguiente esquema:



83. Entonces, el planteamiento sobre un **vínculo de responsabilidad internacional** respecto de actos negligentes y/u omisiones de las empresas del sector armamentista, sería plausible de ser interpretado en el sentido solicitado; consecuentemente, **SÍ ES POSIBLE Y SÍ SERÍA FACTIBLE** una interpretación que la haga **EXTENSIVA O COMPARTIDA**, siempre que también hubiese un pronunciamiento sobre el régimen convencional especializado con los derechos humanos sustantivos.

84. En contraposición, cualquier Estado que se vea sujeto al escrutinio y revisión por parte del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)**, podría plantear como excepción preliminar el criterio: ***Ratione Materiae***, precisamente para evadir el pronunciamiento sobre la vulneración de otros tratados especializados, y cuya competencia pura no se encuentre reconocida en favor de los órganos del sistema. No obstante lo anterior, somos de la opinión que, del alcance de los contenidos de los tratados especializados sobre fabricación, venta, tráfico y/o transferencia de armas, **no se proscribire el pronunciamiento y/o interpretación por parte de la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concatenarlos con eventuales violaciones a los derechos sustantivos y decantar la consecuente responsabilidad internacional**, aunque ésta sea de **forma indirecta** o en vía de **remisión al derecho doméstico**; por lo que es necesario que los Estados, además de ser parte del



Corpus Iuris Interamericano de Derechos Humanos, también puedan serlo de los instrumentos especializados de regulación de las armas, para que el H. Tribunal Internacional pueda realizar el estudio convencional pertinente, al igual que sucede con otro tipo de normas; pues ya es ampliamente conocido que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al ser maestra de su jurisdicción, puede válidamente interpretar el alcance de otros tratados que impactan o que contienen normas sobre derechos humanos.

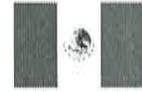
MATERIA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

SEGUNDA: ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego?, ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

85. En principio, se podría considerar que las obligaciones derivadas son aquellas que priman del régimen especializado en materia de armas convencionales y/o de fuego, sea del sistema regional o universal, las que pueden ser **interpretadas conjuntamente** con el *Corpus Iuris de Derechos Humanos* del Sistema Interamericano o bien, del Sistema Universal.
86. En principio, los estados deben velar por el cumplimiento de las obligaciones convencionales previstas en los tratados especializados regionales y universales de los que sean parte, a saber la i) ***Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados (CIFTA)***, ii) ***Convención Interamericana sobre Transparencia en la Adquisiciones de Armas Convencionales***, iii) ***Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente nocivas o de Efectos Indiscriminados***; iv) ***Protocolo Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional***; y v) ***Tratado sobre Comercio de Armas de Nueva York***.



87. Estos tratados pueden ser analizados y/o estudiados junto con otros instrumentos que versen con los Derechos Humanos, para concatenar una eventual responsabilidad internacional de carácter extensivo, que, como hemos precisado, trasciende a los estados, a través de un grado de responsabilidad en **tercer nivel o expansivo y que irradió de la violación a derechos humanos original.**
88. Tal como se precisó, al haber fallado en la **debida diligencia**, por ejemplo, respecto del **TRATADO DE NUEVA YORK (2013)**, en el eventual caso de que un **Estado importador** llegase a vulnerar derechos humanos de un sector de la población, derivado de la transferencia de armas, se configuraría entonces responsabilidad internacional también para el **Estado Exportador, por no haber sopesado debidamente la evaluación del riesgo** en sus actos comerciales de exportación, entendido este como un **DEBER DE PREVENIR CALIFICADO**; por lo que podría entenderse una **corresponsabilidad compartida** en la vulneración a derechos humanos.
89. Asimismo, la **responsabilidad internacional** escala en **tercer grado** a las **empresas del sector armamentista** bajo un régimen de responsabilidad objetiva, pues éstas pueden tener **CONOCIMIENTO** de que la venta, distribución y tráfico de sus insumos o productos, se encuentran **vulnerando el estado de cosas constitucional y/o legal de otro estado**, y, **a sabiendas de estas dañinas consecuencias, aumentan su producción y/o incrementan sus ventas**; e incluso apoyadas por todo tipo de legislación que les brinde un manto de impunidad, al evitar reclamaciones de las víctimas de estas violaciones a los derechos humanos.
90. Empero, tomando en cuenta que la industria armamentista está sujeta al escrutinio del derecho constitucional y legal doméstico; puede fijarse un **ESTÁNDAR DE VULNERACIÓN POR ACTOS DE TERCEROS**; por ejemplo, a la luz de las ganancias anuales que obtengan las **EMPRESAS DEL SECTOR ARMAMENTISTA DEL ESTADO EXPORTADOR**, en razón de las violaciones a los derechos humanos como lo son la vida y la integridad personal en el estado importador, pero que resiente los **EFFECTOS y/o CONSECUENCIAS del tráfico -legal o ilícito- así como de la comercialización de las armas de fuego**. Es decir, **si los beneficios económicos** de las empresas de un Estado Exportador de armas se han visto incrementados, en relación con la vulneración de los **derechos humanos** de un Estado Importador en los que se han identificado armas de fuego del primero, entonces sería factible presumir que, no se cumple con el deber de **DEBIDA DILIGENCIA**, y los actos de las empresas del sector armamentista sí inciden o tienen efectos en la vulneración de los derechos



humanos en el territorio de otro estado, incluso si las armas o municiones fueron traficadas de manera ilegal, pues esto último agravaría la responsabilidad del sector y si implique también el deber de **REPARAR**.

91. En consecuencia, tomando en cuenta las directrices que ya existen sobre el régimen internacional de la **producción, comercialización y tráfico de armas**, e inclusive de tratados internacionales de relaciones comerciales como lo es: el **Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, y seis acuerdos paralelos con el Gobierno de los Estados Unidos de América, así como el Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, y dos acuerdos paralelos con el Gobierno de los Estados Unidos de América**, también conocido mediáticamente como **TMEC**; y dado que este último instrumento reconoce la figura de la **RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA** en materias como **derechos humanos y combate a la corrupción**, de acuerdo con el **artículo 14.17 del Capítulo Inversión**; entonces puede sostenerse que **SUBSISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN TERCER NIVEL O GRADA PARA LAS EMPRESAS DEL SECTOR ARMAMENTISTA**.

92. Lo anterior sin que pase inadvertido que, por ejemplo, los **Estados Unidos de América**, han sostenido ante los órganos de las **Naciones Unidas**, que “...el artículo 2 del Pacto no dice en ninguna parte que las obligaciones dimanantes del Pacto sean aplicables a los **ACTOS PRIVADOS NO GUBERNAMENTALES** y de que no puede inferirse del artículo 2 ninguna obligación de este tipo. Es más, ni en el texto ni en los antecedentes de la negociación del Pacto se sustenta obligación alguna de los Estados partes de adoptar “**medidas positivas razonables**” o de ejercer “**la DEBIDA DILIGENCIA**” para hacer frente a amenazas previsibles procedentes de particulares y de entidades privadas.⁴⁴”

93. Empero, una postura que vaciara o desconociera el contenido el artículo 2° del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, respecto del deber inequívoco de adoptar las disposiciones de derecho interno, solo podría ser estudiada y calificada por el órgano garante, esto es, el **Comité de Derechos Humanos**, con la notoria consecuencia de mantener un estado de cosas **inconvenional o incompatible**, vulnerando el **ACCESO A LA JUSTICIA** hacia las víctimas de la violencia armada.

⁴⁴ Naciones Unidas, CCPR/C/USA/5, “Quinto informe periódico que los Estados Unidos de América debían presentar en 2020 en virtud del artículo 40 del Pacto con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes”, 11 de noviembre de 2021. párrafo 4.

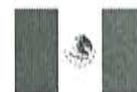


94. En consecuencia, la responsabilidad que eventualmente pueda generarse tanto para los Estados como para las empresas, conlleva el deber de **REPARAR de manera integral**.

MATERIA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

TERCERA: *Las obligaciones a cargo de los Estados de **prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal**, ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?*

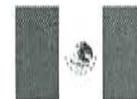
95. Desde el punto de vista de la doctrina internacional: **SÍ**. Los Estados que son parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos deben atender los deberes de **respeto y garantía**, lo que implica adoptar los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones de derechos humanos.
96. En segundo lugar, los Estados que son parte del Corpus Iuris especializado sobre armas, no solo deben cumplir con las obligaciones y/o deberes específicos, como los de prevenir, combatir y erradicar la **fabricación ilícita** de armas de fuego, sus piezas y componentes a causa de sus efectos perjudiciales, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos y su derecho a vivir en paz, como lo sería en el caso del **Protocolo Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**, o del diverso artículo 7 del **Tratado de Nueva York**; sino que, aquellos Estados vinculados con la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, tienen -adicionalmente- el deber de prevenir las posibles violaciones a los derechos humanos por parte -inclusive- de terceros y/o particulares. Así se ha entendido bajo la evolutiva línea jurisprudencial interamericana. Se explica.
97. La Honorable **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido en su doctrina que: ***“los Estados tienen el DEBER DE PREVENIR las violaciones a derechos humanos producidas por EMPRESAS PRIVADAS, por lo que deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando***



ocurran . Se trata, en definitiva, de una OBLIGACIÓN QUE DEBE SER ADOPTADA POR LAS EMPRESAS y regulada por el Estado.⁴⁵

98. Así, desde la perspectiva de la órbita interamericana, **subsiste el deber de Prevenir, tanto para los Estados, como para las propias empresas**; a la luz de un parámetro amplio; contenido tanto en el *Corpus Iuris Especializado* de armas, como de toda aquella normativa, directriz o parámetro normativo que aliente tales obligaciones para la industria del sector armamentista, por ejemplo, a través de las denominados **“Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable”**.
99. En consecuencia, la respuesta es positiva: **SÍ** es factible la realización de una regulación más estricta a la luz del **DEBER DE PREVENIR**, sobre todos aquellos actos relativos a la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos.
100. Asimismo, el planteamiento del Estado solicitante, podría partir de la premisa de que exista un caso sometido a conocimiento de los órganos del Sistema, y que ya sea a través de los peticionarios, o, en su caso de la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se solicite -adicionalmente- como parte de las **garantías de no repetición**, que los Estados adopten una **“REGULACIÓN MÁS ESTRICTA SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, DADA SU NATURALEZA O PROPÓSITOS”**.
101. Es ampliamente conocido por parte de la jurisprudencia hemisférica, que -en principio-el **DEBER DE PREVENIR** es de medio y/o comportamiento; esto significa que, para acreditarse la vulneración de este deber en conexión con los derechos sustantivos (como lo son la vida o integridad personal); también debe demostrarse una **conducta u omisión reiterada**, que ya ha sido reconocida -tanto por los órganos del Sistema Interamericano como del **Sistema Universal**.
102. Entonces, si un Estado no ha adoptado las medidas suficientes para evitar que tal vulneración a derechos sustantivos siga ocurriendo, **a pesar de tener conocimiento** de ello (por ejemplo desde hace **10 años o más sobre tal situación**); en consecuencia, resulta vulnerado el **DEBER DE PREVENIR**, esto porque tal deber *“...abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es*

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párrafo 98.



*susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la **obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.***⁴⁶ Por lo tanto, también se actualiza el diverso deber de **REPARAR.**

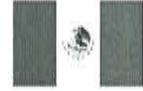
103. Lo anterior, implicaría solicitar a un Estado que “**ADECUE**” o “**ARMONICE**” su ordenamiento jurídico interno a los parámetros internacionales que ya se reconocen en el Corpus Iuris especializado; entonces, de no hacerlo, puede producirse responsabilidad para el estado que incumple con sus deberes internacionales, tanto de los tratados especializados sobre armas y municiones, como de los instrumentos en materia de derechos humanos.
104. Toda vez que la **producción, tráfico, distribución, y venta de armas de fuego**, no son actividades prohibidas internacionalmente, pero que **sí se encuentran fiscalizadas y sujetas a determinados candados**, es deber de los Estados impedir que tales actividades terminen produciendo **efectos nocivos en territorios de terceros estados, que tienen que lidiar con los costos - económicos y humanos- de los fenómenos delictivos**, que se producen por las armas de fuego de los estados productores y exportadores. En este orden de ideas, el hecho de impedir u obstaculizar el acceso a la justicia constituye (o debe constituir) una vulneración general y calificada por el derecho de gentes, que fomenta la **impunidad y evade la responsabilidad de los estados exportadores y de las empresas del sector armamentista**, y que también compromete el Deber de Prevenir.

MATERIA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

CUARTA: ***En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?***

105. **SÍ.** El Estado del arte convencional, permite interpretar que, **la responsabilidad internacional se genera por acción, omisión o por no**

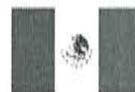
⁴⁶ Véase: Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrafo: 252



adoptar las debidas disposiciones de derecho interno para la salvaguarda de los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente; entonces, la falta de cuidado, la negligencia o los actos intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de las armas de fuego, pueden configurar vulneración a los derechos dentro del *Corpus Iuris Interamericano*, del Sistema Universal, del Derecho Humanitario, o inclusive desde la vertiente del Derecho Penal Internacional.

106. La doctrina interamericana -se reitera- es suficientemente clara sobre este punto, toda vez que **LAS PERSONAS JURÍDICAS ESTÁN OBLIGADAS A RESPETAR, EN EL CORRESPONDIENTE ORDEN INTERNO O NACIONAL, LOS DERECHOS HUMANOS** y, en el evento de que ello no acontezca, los pertinentes Estados pueden ver comprometida su responsabilidad internacional.
107. Si bien la pregunta planteada tiene una configuración contingente (bajo la expresión: 'en caso'), se mantiene la **responsabilidad internacional** para los Estados que **NO HAN TOMADO LAS MEDIDAS NECESARIAS** para investigar, prevenir y/o sancionar las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego y que puedan producir afectaciones a los derechos humanos.
108. En el planteamiento previo respecto del precedente del caso **Olivera Fuentes**, el propio Tribunal Internacional también sostuvo que: *"...aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de los derechos de otro, este no es automáticamente atribuible al Estado, sino que **corresponde analizar las circunstancias particulares del caso y la concreción de las obligaciones de garantía.**"⁴⁷*
109. Por ende, las **circunstancias particulares del caso**, tratándose de la industria de las armas de fuego, se encontraría justificada, pues los Estados deben respetar de buena fe sus obligaciones derivadas tanto del *Corpus Iuris* especializado, como de las normas de derechos humanos del Sistema Interamericano y del Sistema Universal. En consecuencia, la respuesta es positiva: **SÍ**, los Estados deben responder en un primer momento al no haber adoptado o tomado las medidas conducentes para cumplir con las obligaciones de respeto, garantía y adopción de disposiciones de derecho interno, en conexión con los derechos a la vida y la integridad personal.

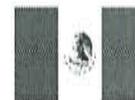
⁴⁷ Ibid. Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú; párrafo 95.



MATERIA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

QUINTA: ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?

110. En este sentido, los recursos idóneos, son los que, en principio reconoce el **derecho nacional o doméstico**, sean estos de índole legal o constitucional, con independencia de la materia (civil, penal, administrativa o constitucional pura), siempre que tengan en cuenta también la reparación de los derechos de las eventuales víctimas.
111. Si los recursos se plantean en términos del artículo 25 del **Pacto de San José**, o del numeral 2.3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, entonces, los Estados parte, deben adoptar todo tipo de medidas legislativas y/o interpretaciones judiciales que habiliten la posibilidad de que las personas puedan presentar reclamaciones sobre la **negligencia o el indebido cuidado** relacionadas con la producción, tráfico, comercialización y/o disponibilidad indiscriminada de armas de fuego.
112. Por otra parte, si los Estados no reconocen la competencia contenciosa de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, o no son parte de algún protocolo de acceso a la justicia internacional; en consecuencia, el recurso idóneo y/o efectivo se encuentra limitado únicamente a las previsiones del derecho nacional o doméstico, sin perjuicio de que otros tratados del *Corpus Iuris Especializado*, sí contemplen la posibilidad de acudir a diversos órganos como la **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**, o bien, de **PANELES O ARBITRAJES INTERNACIONALES** reconocidos por parte de instrumentos de carácter comercial.
113. En el caso del Sistema Interamericano, un Estado que no es parte del Pacto de San José, pero que sí lo es de la **Carta de la OEA**, se encuentra vinculado a las determinaciones que en su caso adopte la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, tal como se reconoce en la doctrina convencional vigente.



MATERIA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

SEXTA: *¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de [las] víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?*

114. Como cuestión preliminar, debe mencionarse que, en el presente asunto, nos encontramos bajo el control abstracto de la Opinión Consultiva, en términos del artículo 64.1 (pues así fue solicitada por el Estado Mexicano), y no en el supuesto del examen de **compatibilidad convencional de legislación interna**, de acuerdo con el numeral 64.2; pero, *Ad Cautelam*, partamos de la base de que, un Estado puede seguir siendo parte del *Corpus Iuris Interamericano de Derechos Humanos* sobre otros tratados, aunque no lo sea de los contenidos del instrumento insignia: el **Pacto de San José**.
115. En este orden de ideas, tal Estado no deja de estar vinculado con el resto de disposiciones convencionales que sí rigen sus actos, normas u omisiones, a la luz de la interpretación que, ya el honorable Tribunal Internacional Interamericano adoptó, al resolver la diversa Opinión Consultiva **OC-26/20**, de **nueve de noviembre de dos mil veinte**, toda vez que: “... *la Corte ha establecido que ‘a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.*”⁴⁸
116. A manera de ejemplo, aunque algunos Estados Americanos como: **Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Guatemala, El Salvador, los**

⁴⁸ Véase: Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párrafos: 95, 136 y punto resolutivo 2.



Estados Unidos de América, Panamá, Perú o México, no fueran parte, o denunciaran los contenidos de la 'Convención Americana sobre Derechos Humanos', siguen vinculados con los **artículos I (vida y seguridad personal) y **XVIII** (acceso a la justicia), de la propia **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**⁴⁹.**

117. En segundo lugar, la **inmunidad procesal** puede entenderse como un elemento o restricción técnica, para evadir o impedir el estudio de fondo de un planteamiento sobre la **vulneración de derechos, reconocimiento de víctimas** y la consecuente **reparación** en el ámbito del derecho interno; con la notoria denegación en el acceso a la justicia, para que los peticionarios y víctimas indirectas en el ámbito del derecho interno, presenten reclamaciones civiles, penales, administrativas o de otra índole; y, en consecuencia, se podría actualizar la excepción sobre el agotamiento de recursos de jurisdicción interna, para que las instancias del Sistema Interamericano o del Sistema Universal de Derechos Humanos, conozcan sobre una petición.

118. En el caso, es notorio que no nos encontramos frente al supuesto de la inmunidad que establece el *Derecho de Gentes*, tal como se prescribe en el artículo IV de la *Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas*, sino ante una eventual **restricción normativa dentro del ámbito del derecho interno**, que impide el acceso a la justicia frente a la vulneración a derechos sustantivos como lo son la vida, la integridad personal, o las propias garantías judiciales y protección judicial, por parte de una legislación que se utiliza como **ESCUDO O MANTO DE IMPUNIDAD**, entendiendo por ésta última: *"... la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana* ⁵⁰"; es decir, nos encontraríamos frente a una legislación que tendría por finalidad presentar un **obstáculo, dique o impedimento** incompatible con el **ACCESO A LA JUSTICIA**.

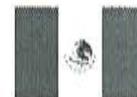
119. Pongamos sobre la palestra una hipotética "**legislación X**", parecida a la legislación de un Estado⁵¹ que es parte de la **Carta de la Organización de los Estados Americanos**, y consecuentemente vinculado con los contenidos de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

120. Esta "**legislación X**" establece una serie de limitaciones y/o restricciones sobre la posibilidad de iniciar procedimientos judiciales en contra del sector

⁴⁹ Ej. Los Estados Unidos Mexicanos son estado parte de la Carta de la Organización de los Estados Americanos desde el

⁵⁰ Véase: Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. párrafo 173.

⁵¹ Por ejemplo, la denominada: "*Protection of Lawful Commerce in Arms Act*", y su acrónimo PLCAA de los Estados Unidos de América.



armamentista “en la jurisdicción” de un Estado que es parte de la **Carta de la Organización de los Estados Americanos**.

121. Si en la ‘**legislación X**’ se establece como **propósito** o preámbulo que, las **empresas** de un Estado parte de la **Carta de la OEA**, “*que se dedican al comercio interestatal o extranjero a través del diseño, fabricación, la comercialización, la distribución, la importación o la venta al público de armas de fuego o municiones que hayan sido enviados o transportados en comercio interestatal o extranjero no son, ni deben ser responsables por los daños causados por aquellos generados de manera criminal o ilícita a través de un uso indebido sobre armas de fuego o municiones que funcionan según su diseño y previsión*”; entonces, puede sostenerse válidamente que, se reconoce una restricción o prohibición sobre tales sujetos, que opera como un beneficio en el ámbito del derecho doméstico, en este caso: para las **empresas del sector armamentístico**; así, tal legislación trasciende a la jurisdicción del Estado parte de la **Carta de la OEA**, al negar la posibilidad de un análisis de responsabilidad derivado inclusive del “comercio extranjero”; en otros términos, la premisa es **NEGAR TODA POSIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD PARA LAS EMPRESAS DEL SECTOR ARMAMENTÍSTICO POR LOS DAÑOS Y EFECTOS CAUSADOS AÚN FUERA DE SU TERRITORIO Y/O JURISDICCIÓN**.
122. En este orden de ideas, para los Estados que son parte de la **Convención Americana**, se actualizaría una vulneración de los artículos 2° (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en conexión con los diversos numerales 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), toda vez que la expresión: “**no son ni deben ser responsables**” respecto de la **comercialización, distribución, importación o venta al público de armas de fuego o municiones** en comercio extranjero”, **VEDA EL ACCESO A LA JUSTICIA A CUALQUIER PERSONA QUE PRESENTE UNA RECLAMACIÓN LEGÍTIMA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNO**, muy similar a lo que la jurisprudencia interamericana ha sostenido sobre otro tipo de restricciones o impedimentos legales; **de manera análoga**, las figuras de punto final o leyes de amnistía, que sostienen un manto de impunidad al beneficiar a perpetradores de derechos humanos; dado que: “**se han adoptado disposiciones de derecho interno contrarias al objeto y fin de los derechos sustantivos convencionales**”. Se explica.
123. En la jurisprudencia histórica de este prestigiado Tribunal Internacional, se ha sostenido: “...la **incompatibilidad** de leyes de *amnistía u otras figuras análogas con las obligaciones de los Estados de investigar y, en su caso,*



sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos.⁵²⁾ Asimismo, se concatena la vulneración convencional con los artículos 2°, en conexión con los diversos numerales 8 y 25 del instrumento insignia, al sostenerse que: “...las leyes de amnistía, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, son manifiestamente **INCOMPATIBLES** con la letra y el espíritu del Pacto de San José, pues infringen lo dispuesto por sus artículos 1.1 y 2, en tanto impiden la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y, consecuentemente, el acceso de las víctimas y sus familiares a la verdad de lo ocurrido y a las reparaciones correspondientes...⁵³⁾”

124. De esta manera, del **Leading Case Barrios Altos**⁵⁴⁾, puede derivarse un **argumento análogo** en los siguientes términos: “Se estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana, **los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz**, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de **INMUNIDAD PROCESAL SOBRE RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL**, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de **INMUNIDAD PROCESAL SOBRE RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL** conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana.”

125. De esta manera, al vedar la posibilidad de conocerse un planteamiento de fondo a través de la figura de la ‘**inmunidad procesal**’, un estado que es parte de la Convención Americana, incurre en **responsabilidad internacional** y vulnera los artículos 1.1 y 2°, en conexión con los artículos 8 y 25, y consecuentemente, tiene el **DEBER DE REPARAR** la violación convencional.

126. Situación diversa acontece, cuando un Estado no es parte del Pacto Hemisférico, pero sí lo es de la **Carta de la OEA**, pues en este escenario, no se puede “...excluir o limitar la competencia de la **COMISIÓN INTERAMERICANA**,

⁵²⁾ Cfr. Corte IDH. Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párrafo 147.

⁵³⁾ Cfr. Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párrafos 289 y 290.

⁵⁴⁾ Cfr. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrafos 43 y 44.

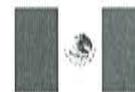


como órgano encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, para analizar y tramitar peticiones individuales relativas a Estados que no son parte de la Convención Americana, con base en los derechos humanos esenciales de la persona humana establecidos en la Carta de la OEA y la Declaración Americana, así como cualquier otro tratado interamericano que se encuentre vigente para el Estado concernido.⁵⁵

127. Asimismo, por lo que respecta a los **artículos 2.2 y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, puede 'retroalimentar' su interpretación, de las previsiones que se contienen en el Sistema Universal, y que tiene características muy similares a los artículos 2° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CADH	PIDCyP
<p>Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno</p> <p>Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.</p>	<p>Artículo 2.- (...)</p> <p>2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.</p>
<p>Artículo 25. Protección Judicial</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>2. Los Estados partes se comprometen:</p> <p>a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;</p>	<p>3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:</p> <p>a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;</p> <p>b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;</p>

⁵⁵ Cfr. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26.párrafo 98.



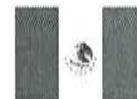
<p>b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y</p> <p>c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</p>	<p>c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.</p>
---	---

128. En este orden de ideas, es notorio que si un Estado no es parte de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, pero sí lo es respecto de los contenidos del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, - ello con independencia del reconocimiento de la competencia para conocer de comunicaciones individuales del Protocolo Facultativo;- entonces, podría ser factible realizar una interpretación tomando en cuenta los contenidos de los **artículos 2.2 y 2.3** del instrumento de **Naciones Unidas**, para enfatizar la idea primigenia de que, la **INMUNIDAD PROCESAL SOBRE RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL**, también resulta **INCOMPATIBLE** a la luz del instrumento universal, aunque el Estado en cuestión no reconozca la competencia contenciosa del **Comité de Derechos Humanos**.

129. No pasa inadvertido que, existen países como los **Estados Unidos de América**, que suscribieron como '**Declaración Interpretativa**' que: "*...las previsiones de los artículos 1º a 27 no son autoaplicativas*"; empero, también sostuvieron que: "*Es la visión de los Estados Unidos que los estados parte del pacto, deberían abstenerse -siempre que sea posible- de imponer cualquier restricción o limitación sobre el ejercicio de los derechos reconocidos y protegidos por el Pacto, incluso cuando tales restricciones y limitaciones sean permisibles bajo los términos del Pacto.*⁵⁶" Esto último implica un reconocimiento expreso de que, el país norteamericano **NO PUEDE SUSTRAERSE DEL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO** que tengan por objeto cercenar el **ACCESO A LA JUSTICIA**.

130. Entonces, puede arribarse a la conclusión de que, bajo los compromisos asumidos de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*), para los Estados parte en el **Sistema Universal**, existe el deber de: **no atentar contra el objeto y fin de los artículos 2º y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y precisamente, no vulnerar el deber de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos; por ende, una legislación que en el ámbito del derecho interno establece una **INMUNIDAD PROCESAL SOBRE RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL**,

⁵⁶ Cfr. United Nations, Treaty Collection. Texto original: "(1) That the United States declares that the provisions of articles 1 through 27 of the Covenant are not self-executing. (2) That it is the view of the United States that States Party to the Covenant should wherever possible refrain from imposing any restrictions or limitations on the exercise of the rights recognized and protected by the Covenant, even when such restrictions and limitations are permissible under the terms of the Covenant."

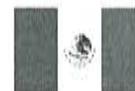


VULNERA el artículo 2.2 y 2.3 del **referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en consecuencia, deriva o deviene la responsabilidad de **REPARAR**.

MATERIA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

SÉPTIMA: De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?

131. En el caso de existir legislación que resulte restrictiva del acceso a la justicia, los Estados parte tienen el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para **DEROGAR, MODIFICAR o DETERMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD O INCOMPATIBILIDAD CONVENCIONAL**, de todas aquellas normas o actos que impidan tal acceso a la justicia para las víctimas en el que se ha actualizado la **violencia armada**, tanto para los ciudadanos del país productor (exportador), como del país importador y/o receptor de armas de fuego, ligeras y/o de asalto.
132. Para los Estados parte del **Pacto de San José**, debe verificarse **un control de convencionalidad** entre las normas internas y los parámetros del *Corpus Iuris Interamericano*, es decir, los jueces y las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, tienen el deber de cumplir con el artículo 2° de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, para así dotar de plena efectividad a los derechos que brinden acceso a la justicia a través de las garantías judiciales y la protección judicial respectiva.
133. En el caso de Estados que no sean parte del Pacto de San José; subsisten las obligaciones convencionales de la **Carta de la Organización de los Estados Americanos**, en conjunto con los **artículos I** (vida y seguridad personal) y **XVIII** (acceso a la justicia), de la propia **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, y los **mecanismos ante la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, sin perjuicio, de que otros órganos conozcan respecto del incumplimiento a las obligaciones generales de prevenir, contempladas en el *Corpus Iuris* especializado, como por ejemplo a través de la **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**,
134. Finalmente, si un Estado no es parte del **Pacto de San José**, pero lo es de ciertos tratados comerciales con cláusulas de **RESPONSABILIDAD SOCIAL**



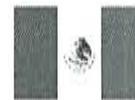
CORPORATIVA, en materias como **derechos humanos** y **combate a la corrupción**, (ej. **TMEC**); entonces, los Estados parte de aquellos instrumentos, pueden impulsar los mecanismos de garantía reconocidos en el tratado (**paneles o arbitraje internacional**), para solicitar la aplicación de normas de derechos humanos a las empresas; **incluidas aquellas vinculadas con el sector de la industria de las armas de fuego**, que facilitan su tráfico ilícito, así como su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad; inclusive solicitando la aplicación estricta del *Corpus Iuris especializado*, o bien, de las "**Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable**".

F. CONCLUSIONES

135. En conclusión:

- i. Todos los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, -sea de la **Carta de la OEA**, o la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**- o bien, de instrumentos del Sistema Universal, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, mantienen supérstites obligaciones para respetar y garantizar los derechos humanos sustantivos a la **vida**, la **integridad personal**, las **garantías judiciales** y la **protección judicial**, respecto de sus actos, normas y/u omisiones, incluyendo la responsabilidad internacional que pueda generarse por las violaciones a derechos humanos producidas por **EMPRESAS PRIVADAS**, por lo que deben adoptarse medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando ocurran, en términos de la **doctrina interamericana**.
- ii. Debe tenerse en cuenta una interpretación extensiva o conjunta del *Corpus Iuris especializado*, a saber: 1).- **Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados (CIFTA)**; 2).- **Convención Interamericana sobre Transparencia en la Adquisiciones de Armas Convencionales (Convención de Guatemala)**; 3.- **Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente nocivas o de Efectos Indiscriminados**; 4.- **El Protocolo Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de Naciones Unidas**

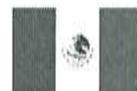




contra la **Delincuencia Organizada Transnacional**; y, 5.- el **Tratado sobre el Comercio de Armas**.

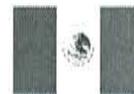
- iii. En este sentido, somos de la opinión, que la H. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, puede hacer uso de una interpretación extensiva del artículo 29 del **Pacto de San José**, sobre el régimen convencional de regulación sobre las armas de las que los Estados Americanos sean parte, para determinar responsabilidad internacional extensiva, tanto para **Estados Exportadores** como para la **industria armamentista**, tomando en cuenta incluso la interpretación evolutiva, a la que alude la **Corte Internacional de Justicia**: “...hay situaciones en las que, la intención de las partes al celebrar un tratado fue o podría haber sido presumido con la intención de dar a los términos utilizados (o algunos de ellos) un significado **capaz de evolucionar** y no fijado de una vez por todas, para tener en cuenta, entre otras cosas el desarrollo internacional.⁵⁷”
- iv. Los efectos nocivos generados por la venta y tráfico de las armas de fuego en la jurisdicción de los Estados Americanos, justifican ‘una situación’ que haga evolucionar el principio de **RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL**, para extender tal principio -incluso- al sector armamentista privado, en términos del **Soft-Law**, tal como se deduce de los instrumentos: 1.-“**Informe sobre la Conducta Empresarial Responsable del Sector Armamentístico: Para Asegurar las Prácticas Comerciales en línea con los Principios Rectores de las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas**”; 2.-Los informes del “**Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos (GTEDH)**”, 3.- Los trabajos preparatorios derivados del **Instrumento Internacional jurídicamente vinculante sobre las Empresas Transnacionales y otras empresas con respecto a los Derechos Humanos**; así como de, 4.- Las “**Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable**”.
- v. Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, o su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad, **Sí** inciden o vulneran los derechos sustantivos previstos en los artículos 4, 5°, 8 y 25 del Pacto de San José, así como de los artículos 2° y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que **Sí** es factible vincular a las empresas (bajo interpretación judicial), con la pertinente

⁵⁷ Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua), Judgment, I.C.J. Reports 2009 Párrafo 64.



responsabilidad internacional, y, en consecuencia, ordenar el deber de reparar.

- vi. En el eventual caso de que se generen violaciones a los Derechos Humanos, derivadas de actividades de comercialización de armas de fuego, **sin el debido cuidado, negligente y/o intencional**, por parte de empresas privadas; subsiste el deber subsidiario de reparar tales violaciones en conjunto con los Estados, sean estos exportadores o importadores; es decir: en grado de responsabilidad en **tercer nivel o expansivo, y que irradió de la violación a derechos humanos original.**
- vii. Para la adecuada **REPARACIÓN**, puede fijarse un **estándar de vulneración cuantificable por actos de terceros**; por ejemplo, a la luz de las ganancias anuales que obtengan las **empresas del sector armamentista del estado exportador o productor**, en razón de las violaciones a los derechos humanos como lo son la vida y la integridad personal, en el estado importador o receptor, que resiente los efectos del tráfico -legal o ilícito- así como de la comercialización de las armas de fuego.
- viii. Las obligaciones a cargo de los Estados, como la de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal, sí incluye la adopción de regulación más estricta sobre la comercialización de las armas de fuego; lo que implica la adecuación normativa y adopción de determinaciones judiciales compatibles en el ámbito del derecho nacional.
- ix. Los Estados que no investiguen, prevengan y/o sancionen las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, sí pueden ser responsables **por acción, omisión o por no adoptar las debidas disposiciones de derecho interno** para la salvaguarda de los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente.
- x. Los **recursos idóneos** son aquellos reconocidos en el ámbito del derecho interno, bajo el principio de subsidiariedad, a falta de estos, debe tenerse por actualizada toda clase de garantía de acceso a la justicia internacional.
- xi. Las leyes de **inmunidad procesal** para las empresas relacionadas con la industria de las armas de fuego, son **notoriamente incompatibles** con las disposiciones del **Pacto de San José**, la **Carta de la OEA**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como de la **jurisprudencia internacional**; pues tales inmunidades procesales operan como un mecanismo de denegación de justicia y se utilizan como **ESCUDO O MANTO DE IMPUNIDAD**.
- xii. Los Estados tienen el deber de garantizar el acceso a la Justicia, y este deber implica adoptar disposiciones de derecho interno para **DEROGAR, MODIFICAR o DETERMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**



O INCOMPATIBILIDAD CONVENCIONAL, de todas aquellas normas o actos que impidan tal acceso a la justicia para las víctimas de la violencia armada, y que sólo tienen por objeto: beneficiar a la industria de las armas de fuego.

- xiii. Los estados del Sistema Interamericano, no deberían invocar reglas de restricción o inmunidades que hagan irrisorio, inaccesible o impidan el acceso a la justicia, para todas las personas que estimen una reclamación legítima ocasionada por la distribución, comercialización y otra actividad de riesgo sobre las armas de fuego, incluso cuando los efectos y/o consecuencia de la violencia armada se produzcan en territorios de terceros estados.
- xiv. La mala, indebida y/o negligente utilización de las armas de fuego y/o municiones de éstas, han provocado sufrimiento innecesario tanto en los países productores-exportadores, como en territorios y población de terceros países, que resienten el tráfico -legal o ilegal- de tales insumos; por lo tanto, han resultado lesionados el bienestar de los Pueblos Americanos y su derecho a vivir en paz. Todas las víctimas de la violencia armada merecen Respeto, Memoria y, sobre todo: REPARACIÓN.



G. PUNTOS PETITORIOS

136. Honorable **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se suscribe el presente memorial, tomando en consideración la enorme trascendencia histórica que habrá de determinar, respecto de la interpretación convencional relativa a ***“Las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos.”***
137. Se comparece de manera respetuosa, para sostener un modesto punto de vista, a fin de que sea tomado en consideración en la presente solicitud de Opinión Consultiva.
138. Por todo lo anteriormente desarrollado, se solicita a sus Excelencias: **Juezas y Jueces Internacionales**, tener por presentado el presente memorial, así como de eventual comparecencia escrita y/o en audiencia pública, en la presente solicitud de Opinión Consultiva.
139. Quedamos atentos, a la espera de sus apreciables órdenes y/o cuestionamientos.

Atentamente

Diana Piñón Jiménez.

Miguel Ángel Antemate Mendoza.

Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.
(Agosto de 2023)